

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

COMITÉ DIÁLOGO AMBIENTAL,
INC.

Interventores-Recurrente

v.

JUNTA DE PLANIFICACIÓN

Agencia Recurrída

00034
KLRA 2016-

Revisión Administrativa
procedente de la Junta de
Planificación

Consulta Núm.:
2014-69-0050-JGU

Sobre:
Consulta de ubicación para
proyecto Aguirre Offshore
GasPort

ESCRITO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA

Materia: Derecho administrativo; Derecho ambiental

Asuntos: Planificación; Consulta de ubicación

Partes recurridas:

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA

PO Box 364267, San Juan, PR 00936-4267

Tel.: (787) 521-3434; Fax: (787) 521-4660

C/E: i-sanchez@aeep.com

AUTORIDAD DE PUERTOS

PO Box 362829, San Juan, PR 00926-2829

Tel. (787) 729-8715; Fax: (787) 722-7867

C/E: icolberg@prpa.pr.gov

LCDO. RAÚL G. MÉNDEZ DE GUZMÁN

Urb. Sagrado Corazón, 1618 Calle Santa Úrsula, San Juan, PR 00926

Tels. (787) 749-8911; (787) 787-7666; Fax: N/A

C/E: rmendez@universalpr.com

ALFREDO MÉNDEZ DE GUZMÁN

401B Calle German Moyer, San Juan, PR 00918

Tel. (787) 384-9949; Fax: N/A

C/E: alfl1a@hotmail.com

Agencia recurrida:

JUNTA DE PLANIFICACIÓN

PO Box 41119, San Juan, Puerto Rico 00940-1119

Tel. (787) 722-0101; Fax (787) 268-6858

C/E: N/A

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de enero de 2016.

Parte recurrente:

LUIS JOSÉ TORRES ASENCIO

Clínica de Asistencia Legal

Facultad de Derecho UIPR

Colegiado Núm. 17087; TS Núm. 15610

PO Box 368038; San Juan, PR 00936-8038

Tel. (787) 209-6375; Fax: N/A

C/E: luis.jose.torres.asencio@gmail.com

RUTH SANTIAGO

Colegiada Núm. 9868; TS Núm. 8589

Apartado 518

Salinas, PR 00751

Tel. & Fax: 787-824-4368

C/E: rstgo2@gmail.com

PRESENTADO
SECRETARÍA
TRIBUNAL APELACIONES
2016 JAN 14 PH 6: 14

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
 TRIBUNAL DE APELACIONES
 REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

COMITÉ DIÁLOGO AMBIENTAL,
 INC.

Interventores-Recurrente

v.

JUNTA DE PLANIFICACIÓN

Agencia Recurrída

KLRA 2016-

Revisión Administrativa
 procedente de la Junta de
 Planificación

Consulta Núm.:
 2014-69-0050-JGU

Sobre:
 Consulta de ubicación para
 proyecto Aguirre Offshore
 GasPort

ÍNDICE DE MATERIAS

COMPARECENCIA	1
I. JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL	1
II. RESOLUCIÓN RECURRIDA	1
III. RELACIÓN DE HECHOS	2
IV. SEÑALAMIENTOS DE ERROR	8
V. DISCUSIÓN DE LOS SEÑALAMIENTOS DE ERROR	9
<i>A. Derecho aplicable</i>	9
1. El alcance de la revisión de decisiones administrativas	9
2. El marco constitucional de la política pública ambiental en Puerto Rico	10
3. El mecanismo de la consulta de ubicación	16
<i>B. Argumentación</i>	19
1. El error de aprobar la consulta de ubicación pese a que el permiso de construcción de la FERC y la determinación de cumplimiento ambiental de la OGPe no son finales y firmes, y que actualmente no existe una solicitud de permiso de construcción ante el Cuerpo de Ingenieros que permitiese emitir la certificación de compatibilidad federal de la JP	19
2. La improcedencia de la aprobación de la consulta de ubicación en los méritos	22
VI. SÚPLICA	34
NOTIFICACIÓN	34

ÍNDICE LEGAL

Constitución de Puerto Rico

CONST. ELA, Art. VI § 19 10-11

Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico

ARPE v. Ozores Pérez, 116 DPR 816 (1986)..... 10

Associated Insurance v. Comisionado de Seguros, 144 DPR 425 (1997)..... 9

Colón Alicea v. Frito Lay, 186 DPR 135 (2012)..... 20

Fuertes y otros v. ARPE, 134 DPR 947 (1993)..... 10

<u>García Cabán v. UPR</u> , 120 DPR 167 (1987)	17
<u>Henríquez v. Consejo de Educación Superior</u> , 120 DPR 194 (1987)	9
<u>Hernández v. Centro Unido de Detallistas</u> , 168 DPR 592 (2006)	17
<u>Hilton Hotels v. Junta de Salario Mínimo</u> , 74 DPR 670 (1953)	9
<u>López v. Antonio Roig Sucrs.</u> , 157 DPR 186 (2002)	17
<u>Maldonado v. Junta de Planificación</u> , 171 DPR 46 (2007)	16
<u>Metropolitana SE v. ARPE</u> , 138 DPR 200 (1995)	10
<u>Miranda v. CEE</u> , 141 DPR 775, 787 (1996)	10
<u>Misión Industrial v. JCA</u> , 145 DPR 908 (1998)	13, 15, 27
<u>Misión Industrial v. Junta de Planificación</u> , 146 DPR 64 (1998)	9-10
<u>Mun. de San Juan v. Bosque Real</u> , 158 DPR 743 (2003)	16
<u>Municipio de Loíza v. Sucn. Marcial Suárez</u> , 154 DPR 333 (2001)	15
<u>Municipio de San Juan v. JCA</u> , 152 DPR 673 (2000)	12, 14, 27-28
<u>MV Orthodontics v. Negdo. Seg. Empleo</u> , 115 DPR 183 (1984)	10
<u>Oficina Procuradora Paciente v. Aseguradora MCS, IPA 603</u> , 163 DPR 21 (2004)	10
<u>Otero Mercado v. Toyota</u> , 163 DPR 716 (2005)	9-10
<u>Paoli Méndez v. Rodríguez</u> , 138 DPR 449 (1992)	12-13
<u>Ramírez v. Departamento de Salud</u> , 147 DPR 901 (1999)	9
<u>Rebollo Vda. de Liceaga v. Yiyi Motors</u> , 161 DPR 69 (2004)	9
<u>Reyes Salcedo v. Policía</u> , 143 DPR 85 (1997)	10
<u>Rivera Colón v. Díaz Arocho</u> , 165 DPR 408 (2005)	12, 14
<u>T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited Partneship</u> , 148 DPR 70 (1999)	16
<u>Tormos & DACO v. F.R. Technology</u> , 116 DPR 153 (1985)	10
Legislación	
Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 201 del 22 de agosto de 2003, según enmendada 4 LPRA § 24y (2014)	1
Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada 3 LPRA § 2172 (2014)	1
3 LPRA § 2175 (2014)	9
Ley para la reforma del proceso de permisos de Puerto Rico, Ley Núm. 161-2009, según enmendada 23 LPRA § 9023 (2014)	1
23 LPRA § 9023c (2014)	9
Ley orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico 23 LPRA § 62c (2014)	15
23 LPRA § 9023c (2014)	9

Ley sobre Política Pública Ambiental, Ley Núm. 416-2004, según enmendada, 12 LPRA §§ 8001-8007f (2014)	
12 LPRA § 8001 (2014)	14-15
12 LPRA § 8001a (2014)	14-15, 27

Reglas y Reglamentos

Objetivos y Políticas Públicas del Plan de Uso de Terrenos de Puerto Rico, Reglamento Núm. 5414 del 23 abril de 1996	
Política Pública 14.00	18
Política Pública 22.00	17
Política Pública 29.00	17-18
Política Pública 30.00	18
Reglamento conjunto de permisos y usos de terrenos, Reglamento Núm. 8573 del 24 de marzo de 2015	
Sección 55.5.1	18-19
Reglamento de evaluación y trámite de documentos ambientales, Reglamento Núm. 7948 del 30 de noviembre de 2010	
Regla 112(E)(32)	27
Reglamento del Tribunal de Apelaciones	
Regla 57, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 57 (2014)	1

Tratados y Otras Fuentes Secundarias

DIARIO DE SESIONES DE LA CONVENCION CONSTITUYENTE DE PUERTO RICO (Ed. Conmemorativa 2003)	11-12
<i>Environmental and Natural Resources Provisions in State Constitutions</i> , 22 J. LAND RESOURCES & ENVTL. L. 73 (2002)	11
DEMETRIO FERNÁNDEZ QUIÑONES, DERECHO ADMINISTRATIVO Y LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO UNIFORME (3ra ed. 2013)	9
Liana Fiol Matta, <i>De regreso al futuro: El hard look y la "nueva" revisión judicial rigurosa en casos ambientales</i> , 72 REV. JUR. UPR 71 (2003)	12
James R. May, <i>Constituting Fundamental Environmental Rights Worldwide</i> , 23 PACE ENVTL. L. REV. 113 (2006)	11
III JOSÉ TRÍAS MONGE, HISTORIA CONSTITUCIONAL DE PUERTO RICO (1982)	11

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

COMITÉ DIÁLOGO AMBIENTAL,
INC.

Interventores-Recurrente

v.

JUNTA DE PLANIFICACIÓN

Agencia Recurrída

KLRA 2016-_____

Revisión Administrativa
procedente de la Junta de
Planificación

Consulta Núm.:
2014-69-0050-JGU

Sobre:
Consulta de ubicación para
proyecto Aguirre Offshore
GasPort

ESCRITO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparece el **Comité Diálogo Ambiental, Inc.**, por conducto de la representación legal que suscribe y, respetuosamente, **EXPONE, ARGUMENTA y SOLICITA:**

I. JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL

Este Honorable Tribunal tiene jurisdicción para entender en el presente recurso en virtud del inciso (c) del Artículo 4.006 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 201 del 22 de agosto de 2003, según enmendada, 4 LPRA § 24y (2014), el Artículo 13.1 de la Ley para la reforma del proceso de permisos de Puerto Rico, Ley Núm. 161-2009, según enmendada por el Artículo 50 de la Ley Núm. 151-2013, 23 LPRA § 9023 (2014) (en adelante, Ley de Permisos), la Sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 LPRA § 2172 (2014) (en adelante LPAU), y la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 57 (2014).

II. RESOLUCIÓN RECURRIDA

Se solicita revisión de la Resolución emitida por la Junta de Planificación (en adelante, JP) en relación con la Consulta Núm. 2014-69-0050-JGU, el 27 de octubre de 2015.¹ Mediante la misma, notificada el 28 de octubre de 2015,² la agencia aprobó la Consulta de Ubicación para el proyecto Aguirre Offshore GasPort (en adelante, AOGP).³

¹ Anejo I, en las págs. 1-22 del Apéndice.

² Anejo I, en la pág. 1 del Apéndice.

³ Anejo I, en la pág. 16 del Apéndice.

El 17 de noviembre de 2015, el Comité Diálogo Ambiental, Inc. (en adelante, el Comité) presentó una solicitud de reconsideración ante la JP.⁴ Sin embargo, esa fue denegada mediante Resolución emitida el 3 de diciembre de 2015 notificada el 15 de diciembre de 2015.⁵

Ante la Federal Energy Regulatory Commission (en adelante, FERC) y la Oficina de Gerencia de Permisos (en adelante, OGPe) penden asuntos relacionados a esta consulta, y de cuya aprobación depende la misma. El 24 de julio de 2015, la FERC aprobó un permiso de construcción para el AOGP bajo la Sección 3 del *Natural Gas Act*, 15 U.S.C. § 717b (2014). Aguirre Offshore GasPort, LLC, 152 FERC ¶ 61,071 (2015). Sin embargo, el 21 de agosto de 2015, el Comité, que había sido autorizado como parte interventora en dicho procedimiento, presentó una solicitud de *rehearing* ante dicha agencia, la cual fue acogida mediante Orden emitida el 18 de septiembre de 2015. Dicha solicitud aún pende ante la FERC.

Posteriormente, el 9 de octubre de 2015, el Director Ejecutivo de la OGPe notificó a la JP su Determinación de Cumplimiento Ambiental para la Declaración de Impacto Ambiental del AOGP. Sin embargo, el 29 de octubre de 2015, el Comité presentó una solicitud de reconsideración de dicha determinación ante la División de Reconsideraciones de la OGPe. Mediante Resolución emitida y notificada el 12 de noviembre de 2015, la antes mencionada División acogió la solicitud de reconsideración presentada por el Comité. Dicha solicitud aún pende ante la OGPe.

III. RELACIÓN DE HECHOS

El 19 de mayo de 2014, la Autoridad de Energía Eléctrica (en adelante, AEE) presentó una solicitud de consulta de ubicación para el AOGP. El mismo es un proyecto industrial suprarregional, realizado en coordinación con la Excelerate Energy Company, LLP, con el fin de “recibir, almacenar y regasificar [] gas natural licuado (LNG, por sus siglas en inglés) para suplir gas natural al Complejo Generatriz de Aguirre de la AEE a través de una tubería marina”.⁶ Según la descripción del proyecto, éste tiene los siguientes componentes:

1.

- a. Una plataforma de atraque en alta mar [de aproximadamente 1,200 pies de largo] que estaría situada aproximadamente a tres (3) millas de la costa sur de Puerto Rico (y del complejo generatriz de Aguirre) a una (1) milla fuera de la Bahía de Jobos, cerca de los Municipios de Salinas y Guayama, en donde embarcaciones de

⁴ *Anejo II*, en las págs. 23-115 del Apéndice.

⁵ *Anejo III*, en las págs. 116-118 del Apéndice.

⁶ *Anejo I*, en la pág. 4 del Apéndice.

LNG descargarían a una embarcación de almacenamiento y regasificación de LNG, que estaría amarrada a la plataforma.

- b. Una instalación para recibir el LNG . . . que consiste en una unidad flotante de almacenamiento y regasificación (FSRU, por sus siglas en inglés) conectada a la plataforma y
- c. Una tubería submarina con un diámetro exterior de 18 pulgadas recubierta de concreto (el diámetro externo de la tubería de acero será de 18 pulgadas[, la cual será] recubierta de concreto de tres (3) pulgadas de espesor . . . , resultando en un diámetro final de aproximadamente 21 pulgadas[]), para conectar el Terminal Marino al Complejo Generatriz de Aguirre. La ruta de la tubería propuesta se extiende aproximadamente 4.1 millas[,] extendiéndose a través de la cuenca de la Bahía de Jobos hasta llegar al límite de la propiedad del Complejo Aguirre[,] donde se interconectará con la tubería del Complejo.

Además, se propone utilizar un área dentro de las instalaciones del Complejo Generatriz de Aguirre para ubicar las facilidades de oficina en el proceso de construcción del proyecto, un área de asentamiento temporal del contratista y el muelle de construcción de acceso existente.

2.

3.

4. La plataforma de atraque del proyecto se compone de trece (13) estructuras en el fondo marino, que se desglosan en: nueve (9) torres estructurales y cuatro (4) estructuras de pilotes tri/quad.
5. Los equipos a instalarse en la parte superior de la plataforma estarán en paquetes prefabricados, listos para instalación *in situ*. Los mismos serán colocados mediante una grúa fijada en la cubierta. Una vez se conecten los equipos se realizarán unas pruebas para verificar el funcionamiento.
6. La tubería de interconexión en el fondo marino será instalada usando la técnica de empujar y halar "*push and pull*", que consiste en el tubo tendido en el suelo y la tubería colocada bajo la superficie del fondo marino, según solicitada por la Pipeline and Hazardous Materials Administration (PHSMA).
7. La tubería submarina, se instalaría en cinco (5) segmentos. Cada segmento, en sus extremos, estará definido por un punto de inflexión a lo largo de la tubería. Estos segmentos son fabricados en barcasas de aguas poco profundas que están aseguradas al fondo marino con pilotes temporeros. . . . Se utilizarán pilotes temporeros para anclar las poleas que luego serán utilizadas para empujar y halar los segmentos de tubo a su ubicación, mediante la utilización de cables y grúas montadas en la barcaza.
8. El proyectado desarrollo tendrá una capacidad de almacenamiento de hasta 3.2 billones de pies cúbicos y una capacidad de bombeo [al] Complejo Aguirre de 500 millones de pies cúbicos estándar por día. La capacidad de entrega pico es de hasta 600 millones de pies cúbicos estándar por día. Diariamente, la AEE propondrá la cantidad de descargue de gas a ser entregada.⁷

El Comité Diálogo Ambiental, Inc. (en adelante, el Comité), es una corporación sin fines de lucro compuesta por residentes de los municipios de Salinas y Guayama, organizada con los propósitos de fomentar el bienestar general de las comunidades a las que sirve por medio de la educación y concientización de los ciudadanos sobre el impacto adverso que tiene en el balance ecológico de los sistemas naturales la actividad de los seres humanos y la importancia que tiene la restauración del medio ambiente y promover condiciones bajo las cuales el ser humano y el medio ambiente puedan existir en armonía para cumplir con las necesidades económicas,

⁷ Anejo I, en las págs. 4-5 del Apéndice.

sociales y de otra índole de las generaciones presentes y futuras. El Comité, que fue incorporado en el 1997, es parte de otra entidad, la Iniciativa de Ecodesarrollo de la Bahía de Jobs, Inc. (IDEBAJO), que reúne grupos comunitarios y asociaciones de pescadores. Durante los últimos nueve (9) años, el Comité ha organizado un programa de talleres de verano, conocido como 'Convivencia Ambiental', centrado en la educación, disfrute y aprovechamiento de los recursos de la cuenca de la Bahía de Jobs y la Reserva Nacional de Investigación Estuarina de Bahía de Jobs (JOBANERR). Este programa persigue promover la conciencia ambiental entre los jóvenes de entre 12 y 18 años, residentes de comunidades colindantes, sobre el valor de los recursos naturales de la Bahía de Jobs, el Municipio de Salinas y la Región de Guayama. El grupo de trabajo de educación del Comité, que incluye vecinos de la Comunidad de Aguirre que residen a aproximadamente 30 metros del Complejo Generatriz Aguirre, planifica los aspectos promocionales, financieros y logísticos de cada uno de los talleres intensivos que se llevan a cabo en diferentes instalaciones de la Reserva, incluyendo los cayos de manglares cerca de donde se propone construir el AOGP. Los grupos de jóvenes del Comité y otros de sus miembros hacen monitoreo de agua, participan de talleres del programa de capacitación y manejo costanero y trabajan en actividades de limpieza costera en la Reserva y las comunidades aledañas.

Por otra parte, entre los integrantes del Comité hay varios pescadores que se han visto afectados por la aprobación de la consulta de ubicación del AOGP y se verán permanentemente afectados por la construcción y operación del proyecto. Entre ellos, cabe destacar a Ignacio del Valle Alvarado y a Jorge Hiram Ortiz Colón, quienes, además de ser integrantes del Comité, son Presidente y Vice-Presidente de la Asociación de Pescadores Raúl Maldonado, Inc. y Pescadores.

El Sr. Ortiz Colón genera ingresos y sustento para sí y su familia de la pesca y de actividades relacionadas como el ecoturismo que realiza desde la pescadería de la Playa, la cual es administrada por la Asociación de Pescadores Raúl Maldonado, Inc. Desde dicha pescadería, ambos el Sr. Ortiz Colón y el Sr. Del Valle Alvarado brindan servicios a los pescadores mediante un horario de servicio regular, compra y venta de pescado, escamadero, mantenimiento y reparación del muelle y otras instalaciones pesqueras, entre otros servicios relacionados. De hecho, el Departamento de Agricultura ha determinado que la pescadería administrada por la Asociación de Pescadores Raúl Maldonado, Inc. cumple con todos los requisitos para ser designada como parte de la Ruta del Pescado.

Además, como miembros del Comité, el Sr. Ortiz Colón y el Sr. Del Valle Alvarado participan activamente en la organización y realización de actividades y talleres ambientales para niños y jóvenes, como lo es la Convivencia Ambiental, que se realizan en y alrededor de la Bahía de Jobos y los cayos al Sur de la Bahía.

Como parte de su trabajo en el Comité, y en su calidad de Pescadores, ambos el Sr. Ortiz Colón y el Sr. Del Valle Alvarado han participado desde el 2013 en diversas vistas y reuniones con relación al AOGP, por la preocupación que tienen sobre los impactos del proyecto a los ecosistemas marinos, a la pescadería que administran, y a la práctica de la pesca en general en la Bahía de Jobos. Específicamente, contrario a lo indicado en el mapa de áreas de pesca que se presentó en las vistas públicas para el proyecto, éstos pescan en el área entre los cayos de Barca al Sur de la Bahía de Jobos y el veril donde se propone ubicar el puerto. Además, el área de Boca de Infierno es un área de pesca llana y hay corales y yerbas marinas que sirven de criaderos para muchos tipos de peces y otras especies marinas como los manatíes. En Boca de Infierno y hacia adentro de la Bahía hay un área de anidaje de carruchos que se verá permanentemente afectada al ubicar la tubería de gas natural entrando por Boca de Infierno y atravesando el centro de la Bahía.

Visto de esta manera, con la aprobación del AOGP según propuesto, utilizando la ruta de Boca del Infierno y la ubicación del puerto en el área entre los cayos y el veril, las labores de los pescadores de Salinas y Guayama, incluyendo a ambos el Sr. Ortiz Colón y el Sr. Del Valle Alvarado y los demás miembros de la Asociación de Pescadores Raúl Maldonado, Inc., las actividades del Comité Dialogo Ambiental, Inc. y la ecología de bahía de Jobos hasta el área del veril al sur de la bahía se verán permanentemente afectadas. La aprobación del proyecto convierte la Bahía de Jobos y el área hasta el veril en una parcialmente industrial y causará mermas en las actividades pesqueras y de ecoturismo de hasta un cincuenta por ciento (50%). Eso, a su vez, tendrá un impacto negativo y redundaría en una disminución sustancial en el uso de la pescadería administrada por la Asociación de Pescadores Raúl Maldonado, Inc. y otras pescaderías cercanas. Además, la construcción del AOGP privará al Sr. Ortiz Colón de gran parte de sus medios principales de sustento económico, al limitar considerablemente las áreas de la Bahía en las cuales podrá realizar actividad pesquera, privándole de toda posibilidad de realizar actividad de pesca en los lugares en los que ubica la tubería, incluyendo las áreas de anidaje de carrucho antes mencionadas, y limitar los periodos en los que podrá realizar

actividades de ecoturismo, dadas las restricciones a la navegación y uso de la Bahía en las distintas fases de construcción y operación del proyecto. Finalmente, la aprobación del proyecto tiene un impacto adicional sobre la imagen y el aprovechamiento de la Bahía de Jobos y la Reserva Nacional de Investigación Estuarina de Bahía de Jobos (JOBANERR) como destino ecoturístico, dado el impacto estético de la presencia del AOGP en el área así como el impacto ambiental a los sistemas de arrecifes de coral y a la vida marina en general causados por la tubería y los fluidos que se reconoce se expulsarán a la salida o al fondo del mar como resultado de su instalación. Dicho impacto, a su vez, afectará aquellos componentes de proyectos del Comité como la Convivencia Ambiental relacionados a actividades de aprovechamiento y educación sobre los recursos de la Bahía de Jobos, así como las actividades de pesca comercial y de ecoturismo del Sr. Ortiz Colón, el Sr. Del Valle Alvarado y los pescadores de la Asociación de Pescadores Raúl Maldonado, Inc. y otras pescaderías cercanas.

Luego de varios trámites procesales, se celebró una vista pública sobre la consulta el 30 de septiembre de 2014. Sin embargo, a dicha vista compareció el Comité, así como varias otras personas que alegaron ser residentes colindantes del proyecto y no habían sido notificadas por la AEE. Por tal razón el 24 de diciembre de 2014, la AEE solicitó la celebración de una nueva vista pública.

Por su parte, el 15 de octubre de 2014, el Comité presentó una solicitud de intervención ante la JP, en la cual también incluyó sus comentarios preliminares a la consulta de ubicación. Así también lo hicieron el Sr. Alfredo Méndez De Guzmán y el licenciado Raúl Méndez De Guzmán, en representación de los titulares de un predio de 5.50 cuerdas en los Cayos de Barca, mediante solicitudes presentadas el 30 de octubre de 2015 y el 20 de noviembre de 2015. El 22 de enero de 2015, la JP emitió una Resolución en la que declaró con lugar la solicitud de intervención del Comité. Posteriormente, mediante Resolución emitida el 14 de septiembre de 2015, la JP declaró con lugar las solicitudes de intervención presentadas por el Sr. Alfredo Méndez De Guzmán y el licenciado Raúl Méndez De Guzmán.

La nueva vista pública fue celebrada el 10 de marzo de 2015. A la misma compareció el Comité, así como diversas personas y vecinos del sector en el que se propone el AOGP que se oponen a la construcción del proyecto de la manera y por la ruta que fue propuesto. Concluida la vista, la Oficial Examinadora concedió un término de quince (15) días a las partes para someter comentarios por escrito. Así lo hizo el Comité, mediante escrito presentado el 25 de marzo de

2015, al cual incluyó como anejos dos escritos, preparados por sus peritos, con comentarios sobre diversos componentes del proyecto, según esbozados en el Memorial Explicativo y la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto.

Pendiente la consulta de ubicación del proyecto, el 24 de julio de 2015, la FERC, aprobó el permiso de construcción para el AOGP bajo la Sección 3 del Natural Gas Act, 15 U.S.C. § 717b (2014), sujeta al cumplimiento de un sinnúmero de medidas y condiciones. Aguirre Offshore GasPort, LLC, 152 FERC ¶ 61,071 (2015). Sin embargo, el 21 de agosto de 2015, el Comité, que también había sido autorizado como parte interventora en dicho procedimiento, presentó una solicitud de *rehearing* ante dicha agencia, la cual fue acogida mediante Orden emitida el 18 de septiembre de 2015. Dicha solicitud aún pende ante la FERC.

Posteriormente, el 9 de octubre de 2015, el Director Ejecutivo de la OGPe notificó a la JP su Determinación de Cumplimiento Ambiental para la Declaración de Impacto Ambiental del AOGP, también sujeta al cumplimiento de un sinnúmero de medidas de mitigación. Sin embargo, el 29 de octubre de 2015, el Comité presentó una solicitud de reconsideración de dicha determinación ante la División de Reconsideraciones de la OGPe. Mediante Resolución emitida y notificada el 12 de noviembre de 2015, la antes mencionada División acogió la solicitud de reconsideración presentada por el Comité. Dicha solicitud aún pende ante la OGPe.

Por otra parte, el 27 de octubre de 2015, la JP emitió una Certificación de Compatibilidad federal con el Programa de Manejo de la Zona Costanera de Puerto Rico. Dicho documento expresa que Aguirre Offshore GasPort, LLP, una subsidiaria de Excelerate Energy Company, LLP, había presentado una solicitud conjunta de permiso sobre consistencia con el Programa de Manejo de la Zona Costanera ante el Cuerpo de Ingenieros del Ejército de Estados Unidos (en adelante, Cuerpo de Ingenieros). Al aprobar la solicitud, la JP expresó que “el permiso del [Cuerpo de Ingenieros] para la construcción del [AOGP] es consistente con el Programa de Manejo de la Zona Costanera de Puerto Rico. Sin embargo, para esa fecha, el Cuerpo de Ingenieros no había emitido permiso de construcción alguno para el AOGP. Dicho hecho fue confirmado por la propia JP, dado que el 17 de diciembre de 2015, ésta emitió una Resolución enmendando su Certificación de Compatibilidad para aclarar que el permiso de construcción se encontraba ante la consideración del Cuerpo de Ingenieros, y determinar que la solicitud del permiso era consistente con el Programa de Manejo de la Zona Costanera de Puerto Rico. Sin embargo, para esa fecha, mediante comunicación emitida el 10 de diciembre de 2015, el Cuerpo

de Ingenieros había informado a Aguirre Offshore GasPort, LLP que su solicitud de permiso había sido retirada de evaluación adicional en su sistema (“withdrawn from further evaluation in [their] system”), sin perjuicio de que pudiera ser presentada nuevamente en el futuro, cuando la solicitante le enviase toda la información adicional requerida por la agencia. Así, dado que no existe ni siquiera una solicitud de permiso de construcción para el AOGP ante el Cuerpo de Ingenieros, la Certificación de Compatibilidad emitida por la JP es nula.

Finalmente, el 27 de octubre de 2015, la JP emitió la Resolución objeto del presente recurso.⁸ Mediante la misma, notificada el 28 de octubre de 2015,⁹ la agencia aprobó la Consulta de Ubicación del AOGP, Consulta Núm. 2014-69-0050-JGU.

El 17 de noviembre de 2015, el Comité presentó una solicitud de reconsideración ante la JP.¹⁰ Sin embargo, esa fue denegada mediante Resolución emitida el 3 de diciembre de 2015 notificada el 15 de diciembre de 2015.¹¹

Inconforme aún, comparece hoy el Comité mediante el presente escrito de revisión administrativa, mediante el cual solicita muy respetuosamente a este Honorable Tribunal que tenga a bien revocar el dictamen recurrido.

IV. SEÑALAMIENTOS DE ERROR

1. ERRÓ LA JUNTA DE PLANIFICACIÓN AL APROBAR LA CONSULTA DE UBICACIÓN PARA EL AGUIRRE OFFSHORE GASPORT, PESE A QUE AMBAS LA DETERMINACIÓN DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL DE DICHO PROYECTO ANTE LA OFICINA DE GERENCIA DE PERMISOS Y EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN ANTE LA FEDERAL ENERGY REGULATORY COMMISSION NO HAN ADVENIDO FINALES Y FIRMES, Y EL CUERPO DE INGENIEROS NO HA APROBADO, NI TIENE ANTE SÍ, UNA SOLICITUD DE PERMISO DE CONSTRUCCIÓN PARA EL PROYECTO QUE PERMITA A LA JUNTA DE PLANIFICACIÓN DETERMINAR SI PROCEDE EMITIR UNA CERTIFICACIÓN DE COMPATIBILIDAD FEDERAL CON EL PROGRAMA DE MANEJO DE LA ZONA COSTANERA.

2. ERRÓ LA JUNTA DE PLANIFICACIÓN AL APROBAR LA CONSULTA DE UBICACIÓN PARA EL AGUIRRE OFFSHORE GASPORT EN VIOLACIÓN AL ARTÍCULO VI, SECCIÓN 19 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, LA LEY ORGÁNICA DE LA JUNTA DE PLANIFICACIÓN, EL REGLAMENTO CONJUNTO DE PERMISOS Y USOS DE TERRENOS, EL DOCUMENTO DE OBJETIVOS Y POLÍTICAS PÚBLICAS DEL PLAN DE USOS DE TERRENOS, Y LA LEY SOBRE POLÍTICA PÚBLICA AMBIENTAL.

3. ERRÓ LA JUNTA DE PLANIFICACIÓN AL APROBAR LA CONSULTA DE UBICACIÓN PARA EL AGUIRRE OFFSHORE GASPORT, PESE A QUE DICHA DETERMINACIÓN NO ESTÁ SUSTENTADA POR LA EVIDENCIA SUSTANCIAL OBRANTE EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.

⁸ *Anejo I*, en las págs. 1-22 del Apéndice.

⁹ *Anejo I*, en la pág. 1 del Apéndice.

¹⁰ *Anejo II*, en las págs. 23-115 del Apéndice.

¹¹ *Anejo III*, en las págs. 116-118 del Apéndice.

V. DISCUSIÓN DE LOS ERRORES SEÑALADOS

A. Derecho aplicable

1. El alcance de la revisión judicial de decisiones administrativas

Uno de los principios que rigen la revisión de las decisiones de nuestras agencias administrativas es la discreción reconocida a éstas en el descargo de sus funciones. Véase DEMETRIO FERNÁNDEZ QUIÑONES, DERECHO ADMINISTRATIVO Y LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO UNIFORME 13 (3ra ed., Forum, 2013). Este principio está codificado en la sección 4.5 de la LPAU, 3 LPRA § 2175 (2014). La citada disposición crea una clasificación bipartita entre las determinaciones de hecho y las conclusiones de derecho. Las primeras sólo son revocadas si no están basadas en “evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo”, y las segundas son “revisables en todos sus aspectos por el tribunal”. *Id.* Similar disposición obra en el Artículo 13.4 de la Ley de Permisos, según enmendado por el Artículo 52 de la Ley Núm. 151-2013, 23 LPRA § 9023c (2014).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido cauteloso al delimitar el alcance de la revisión judicial de decisiones administrativas. En el contexto de las determinaciones de hechos, por ejemplo, se ha dicho que éstas “tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas”. Henríquez v. Consejo de Educación Superior, 120 DPR 194, 210 (1987). Además, el Tribunal Supremo ha resuelto que sobre estas determinaciones impera un criterio de razonabilidad y deferencia, y que la ‘evidencia sustancial’ a la que se refiere la citada sección 4.5 de la LPAU consiste en “aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión”. Rebollo Vda. de Liceaga v. Yiyi Motors, 161 DPR 69, 76-77 (2004); Ramírez v. Departamento de Salud, 147 DPR 901, 905 (1999); Misión Industrial de Puerto Rico v. Junta de Planificación, 146 DPR 64, 131 (1998); Associated Insurance v. Comisionado de Seguros, 144 DPR 425, 437 (1997); Hilton Hotels v. Junta de Salario Mínimo, 74 DPR 670, 687 (1953).

Por otra parte, la parte que impugna las determinaciones de hechos “tiene que convencer al tribunal de que la evidencia en la cual se apoyó la agencia para formular tales determinaciones no es sustancial”. Otero Mercado v. Toyota, 163 DPR 716, 728 (2005). Dicha parte “[d]ebe demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la

agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración”.
Id. Véase también Metropolitana SE v. ARPE, 138 DPR 200, 213 (1995).

Distinto a las determinaciones de hechos, la sección 4.5 de la LPAU autoriza a los tribunales a revisar “en todos sus aspectos” las conclusiones de derecho de las agencias administrativas. 3 LPRA § 2175 (2014); véase también Miranda v. CEE, 141 DPR 775, 787 (1996). “Sin embargo, esta revisión total no implica que los tribunales revisores tienen la libertad absoluta de descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia”. Otero Mercado, 163 DPR en la pág. 729. En este último caso, el Tribunal expresó lo siguiente:

El tribunal revisor hará una evaluación a la luz de la totalidad del expediente. Luego, [c]onfrontado con un resultado distinto del obtenido por la agencia, el tribunal debe determinar si la divergencia responde a un ejercicio razonable de la discreción administrativa fundamentado, por ejemplo, en una pericia particular, en consideraciones de política pública o en la apreciación de la prueba que tuvo ante su consideración. El tribunal podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio sólo cuando no pueda hallar una base racional para explicar la decisión administrativa.

Id. (citando a Misión Industrial de Puerto Rico, 146 DPR en las págs. 134-35).

Por último, el Tribunal Supremo ha resuelto que “la interpretación de un estatuto, por el organismo facultado por ley para administrarlo y darle cumplimiento, merece gran respeto y deferencia judicial”. Oficina Procuradora Paciente v. Aseguradora MCS, 163 DPR 21, 43 (2004). Véase también ARPE v. Ozores Pérez, 116 DPR 816, 821 (1986); Tormos & DACO v. F.R. Technology, 116 DPR 153, 160 (1985); M & V Orthodontics v. Negdo. Seg. Empleo, 115 DPR 183, 188-89 (1984). Esta política deferencial se debe a que las agencias administrativas poseen vasta experiencia y conocimiento especializado, siendo éstas instrumentos necesarios para la interpretación de las leyes y reglamentos. Reyes Salcedo v. Policía de PR, 143 DPR 85, 94-95 (1997). Sin embargo, dicha deferencia y respeto “no equivale a la renuncia de [la] función revisora [de los tribunales] en instancias apropiadas y meritorias”. *Id.* a la pág. 94. Por ello, los foros apelativos tienen facultad para revocar la interpretación administrativa cuando la misma no sea válida por haberse cometido un error en la aplicación del derecho. Fuertes y otros v. ARPE, 134 DPR 947, 953 (1993).

2. El marco constitucional de la política pública ambiental en Puerto Rico

La política pública en torno a la protección y conservación del medioambiente en Puerto Rico es clara y de origen constitucional. La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece que será política pública “la más eficaz conservación de los recursos naturales, así como el mayor aprovechamiento de los mismos para el beneficio de la comunidad . . .”. CONST.

ELA, Art. VI § 19. Esta cláusula colocó a Puerto Rico en el sitial de países con constituciones vanguardistas, para el 1952, al dotar con rango constitucional la protección del medio ambiente.

Los debates en la Convención Constituyente en torno a la referida disposición son particularmente reveladores en cuanto al propósito y alcance que nuestros delegados pretendieron darle. Propuesto por el Dr. Pablo Morales Otero que la política pública del Estado en torno a la conservación de nuestros recursos naturales ostentara rango constitucional, III JOSÉ TRÍAS MONGE, *HISTORIA CONSTITUCIONAL DE PUERTO RICO* 235 (1982), el delegado Jaime Benítez se opuso a su inclusión. 3 *DIARIO DE SESIONES DE LA CONVENCION CONSTITUYENTE DE PUERTO RICO* 2114 (Ed. Conmemorativa 2003). Razonó el delegado Benítez que proposiciones como ésta son “innecesari[as]”, puesto que “no constituyen justificación alguna para que se le otorgue rango constitucional a una exhortación”, que era todo lo que dicha cláusula hacía, según el delegado Benítez. *Id.* en la pág. 2115.

En respuesta, el delegado Santiago Polanco Abreu expresó que, al recomendar la inclusión de la referida disposición, se estaba siguiendo el ejemplo de varios estados de Estados Unidos, así como de varios países. *Id.* en las págs. 2115-16. Indicó también Polanco Abreu que la cláusula no era meramente exhortativa, como indicaba el delegado Benítez. En particular, éste expresó lo siguiente:

No hay un error teórico. Estamos concientes de lo que estamos haciendo. **Estamos estructurando algo, la conservación del recurso natural.**

Puerto Rico es una isla. Debemos tener preocupación. El doctor Morales señaló una proposición específica para eso. . . . [L]a comisión ha tenido elementos de juicio adecuados para llegar a una determinación.

Por esos fundamentos, señor Presidente, nosotros sostenemos que la Convención debe aprobar la recomendación que se ha formulado y votar en contra de la enmienda del señor Benítez.

Id. en la pág. 2116 (énfasis suplido). Sometido así el asunto a votación, la propuesta de eliminación de la cláusula fue derrotada, y Puerto Rico pasó a pertenecer a la creciente lista, ahora de más de 130 países y de al menos 45 estados de Estados Unidos, que tienen algún tipo de cláusula constitucional relacionada al ambiente. Véase James R. May, *Constituting Fundamental Environmental Rights Worldwide*, 23 *PACE ENVTL. L. REV.* 113, 129-33, 146-82 (2006) (enumerando cláusulas constitucionales a través del mundo); *Environmental and Natural Resources Provisions in State Constitutions*, 22 *J. LAND RESOURCES & ENVTL. L.* 73 (2002) (enumerando disposiciones constitucionales en los estados de EE.UU.). Aclarando aún más la

intención de los constituyentes, el Informe de la Comisión de Disposiciones Transitorias y Asuntos Generales señaló lo siguiente:

Es nuestro propósito señalar con absoluta claridad la conveniencia y necesidad de que se conserven los recursos naturales en Puerto Rico. **Siendo Puerto Rico una isla y teniendo pocos recursos naturales, debe haber una preocupación constante por parte del Estado en el uso, desarrollo, aprovechamiento y conservación de los mismos. La conservación de la tierra, los bosques, los peces, las aguas, las aves, las minas y las salinas, entre otros, debe ser una de las funciones primordiales de nuestro Gobierno.**

El Estado debe estudiar, y controlar hasta donde ello fuere posible, el desarrollo de sus recursos naturales. Entendemos por “conservar”, el estudio y control de los recursos para evitar la dilapidación de los mismos.

El concepto “conservar” conlleva, además, la facultad de la Asamblea Legislativa para suspender o abolir la caza o la pesca y controlar, cuando lo estime necesario y conveniente, la explotación y desarrollo de otros recursos naturales que existen actualmente o surjan en el futuro.

4 DIARIO DE SESIONES DE LA CONVENCION CONSTITUYENTE DE PUERTO RICO, *supra*, en la pág. 2622 (énfasis suplido).

El Tribunal Supremo ha dado cierto uso y contenido a nuestra cláusula ambiental. Así, por ejemplo, la citada cláusula influyó considerablemente también en el que, durante algún tiempo en nuestra jurisdicción, existiera una norma de revisión rigurosa a las decisiones administrativas que incidían sobre asuntos ambientales. Véase Municipio de San Juan v. JCA, 152 DPR 673, 742-43, 747-48 (2000) (opinión de conformidad emitida por el entonces Juez Asociado Hernández Denton) (celebrando que el Tribunal Supremo finalmente adoptase “un criterio especialmente riguroso para revisar las decisiones de las agencias administrativas en asuntos ambientales”). Véase también Liana Fiol Matta, *De regreso al futuro: El hard look y la “nueva” revisión judicial rigurosa en casos ambientales*, 72 REV. JUR. UPR 71 (2003). Por último, la cláusula constitucional de conservación ambiental ha sido utilizada como fundamento para reconocer la existencia de una causa de acción por responsabilidad civil extracontractual, por daños al ambiente. Rivera Colón v. Díaz Arocho, 165 DPR 408, 423-24, 426 (2005).

Por otra parte, el Tribunal Supremo ha sido meridianamente claro en cuanto a que la cláusula constitucional sobre protección ambiental es justiciable. Así, pues, en Paoli Méndez v. Rodríguez, 138 DPR 449 (1992), dicho Foro expresó que la citada sección “no se reduce a un mero postulado de principios”. *Id.* en la pág. 460. Continuó nuestro Tribunal Supremo:

Los forjadores de nuestra Constitución tenían meridianamente clara su visión del ser humano y su interrelación e interdependencia sistémica con los recursos naturales y con la naturaleza de la cual forma parte integral. El hombre es tanto un componente como un interactivo en su medio ambiente natural, físico, social, económico y político. Esta visión integral del hombre, de su medio ambiente y de la naturaleza en general permea el principio constitucional de que todos tenemos la esperanza de un mundo mejor basado en

los principios expuestos en el Preámbulo y en la Carta de Derechos de la Constitución. El medio ambiente natural y la naturaleza no sólo sirven el propósito de que el hombre pueda utilizarlos para su subsistencia material, sino para su recreación y uso del tiempo libre, para la contemplación de su belleza y majestuosidad, para sentirse orgulloso de su patria, para mejorar su calidad de vida, y para lograr un desarrollo integral de la personalidad y su autorealización como ser humano.

La política pública sobre los recursos naturales expuesta en nuestra Constitución es una protección de lo que comúnmente llamamos “la naturaleza”. Es una protección frente al Estado, la sociedad, el gobierno, e incluso el hombre, que en el mundo contemporáneo, sin darse cuenta que está socavando su propia existencia, destruye la naturaleza en aras de un materialismo y un consumismo rampante, creando desbalances sistémicos irreversibles.

Id. en las págs. 461-62 (énfasis suplido). De conformidad con lo anterior, ya desde Paoli Méndez ha quedado evidente que la cláusula constitucional ambiental provee garantías frente las actuaciones del Estado, así como contra las de entes privados, en detrimento de la conservación de nuestros recursos naturales o, en palabras del propio Tribunal, “de lo que comúnmente llamamos ‘la naturaleza’”. Además, el Tribunal Supremo en Paoli Méndez aclara que las leyes ambientales vienen a implementar el referido mandato constitucional, por lo que deben interpretarse de manera consistente con el mismo. *Véase id.* en las págs. 462-64.

Las citadas expresiones fueron reiteradas y precisadas por el Tribunal Supremo en Misión Industrial v. JCA, 145 DPR 908 (1998). Allí, el Tribunal expresó en términos categóricos que la disposición constitucional es “un mandato que debe observarse rigurosamente y que prevalece sobre cualquier estatuto, reglamento u ordenanza que sea contraria a éste”. *Id.* en la pág. 919.

Continuó el Tribunal Supremo:

Conforme a este claro historial constitucional, en Puerto Rico, **cualquier decisión o determinación del Estado que incida sobre los recursos naturales debe responder cabalmente al doble mandato del Art. VI, Sec. 19 de la Constitución del E.L.A., supra**, de lograr la más eficaz conservación de los recursos naturales, a la vez que se procura el mayor desarrollo y aprovechamiento de esos recursos para el beneficio general de la comunidad. Dicha sección fija de modo incuestionable el criterio jurídico primordial para juzgar la validez o interpretar el significado de cualquier norma o decisión relativa al uso o protección de los recursos naturales formulada por la Asamblea Legislativa o por cualquier agencia, departamento, municipio o instrumentalidad gubernamental.

Id. en las págs. 919-20 (énfasis suplido). De conformidad con lo anterior, en Misión Industrial se aclara aún más el hecho que la cláusula constitucional ambiental establece el criterio rector para examinar la validez de “cualquier norma o decisión relativa al uso o protección de los recursos naturales formulada” por el Estado, y que convierte en nula cualquier actuación incompatible con la misma, pues “prevalece sobre cualquier estatuto, reglamento u ordenanza que sea contraria a éste”. *Id.* en las págs. 919-20. La referida interpretación ha sido posteriormente confirmada por el

Tribunal Supremo en Municipio de San Juan v. JCA, 152 DPR 673 (2000) y Rivera Colón v. Díaz Arocho, 165 DPR 408 (2005).

En virtud de lo expresado, además de declarar la política pública hacia los recursos naturales, la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico establece “una norma sustantiva que fija un criterio jurídico para medir la validez de las actuaciones del Estado cuando las mismas tienen el potencial de afectar el ambiente”. Municipio de San Juan, 152 en la pág. 748 (opinión de conformidad emitida por el entonces Juez Asociado Hernández Denton) Así, la cláusula constitucional protectora de los recursos naturales es una limitación a los poderes del Estado que determina la validez toda norma o decisión gubernamental que pueda afectar el uso o protección de los recursos naturales. Estando sujetos, pues, al citado “mandato ineludible” ambiental de la Constitución, las actuaciones de las partes codemandadas venían obligadas a ceñirse al mismo.

El mandato constitucional fue eventualmente expandido y concretado en la Ley sobre Política Pública Ambiental, Ley Núm. 416-2004, según enmendada, 12 LPRA §§ 8001-8007f (2014) (en adelante, LPPA). Esta ley obliga a todos los órganos gubernamentales a “interpretar, aplicar y administrar todas las leyes y cuerpos reglamentarios vigentes y los que en lo futuro se aprueben en estricta conformidad con la política pública” allí esbozada. 12 LPRA § 8001a (2014). Además, la Ley tiene los siguientes propósitos: (1) establecer una política pública que estimule una deseable y conveniente armonía entre el hombre y su medio ambiente; (2) fomentar los esfuerzos que impedirían o eliminarían daños al ambiente y la biosfera y estimular la salud y el bienestar del hombre; y (3) enriquecer la comprensión de los sistemas ecológicos y fuentes naturales importantes para Puerto Rico. 12 LPRA § 8001 (2014) (citado en anotaciones).

La declaración de política pública enunciada en la LPPA impone a las agencias e instrumentalidades públicas el deber de tomar en consideración los efectos de las decisiones gubernamentales sobre el medioambiente:

A. El Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en pleno reconocimiento del profundo impacto de la actividad del hombre en las interrelaciones de todos los componentes del medio ambiente natural, especialmente las profundas influencias del crecimiento poblacional, la alta densidad de la urbanización, la expansión industrial, recursos de explotación y los nuevos y difundidos adelantos tecnológicos y reconociendo, además, la importancia crítica de restaurar y mantener la calidad medio ambiental para el total bienestar y desarrollo del hombre, **declara que es política continua del Gobierno del Estado Libre Asociado**, incluyendo sus municipios, en cooperación con las organizaciones públicas y privadas interesadas, **el utilizar todos los medios y medidas prácticas, incluyendo ayuda técnica y financiera**, con el propósito de alentar y promover el bienestar general y **asegurar que los sistemas naturales estén saludables** y tengan la capacidad de sostener la vida en todas sus formas, así como la actividad social y

económica, en el marco de una cultura de sustentabilidad, para crear y mantener las condiciones bajo las cuales el hombre y la naturaleza puedan existir en armonía productiva y cumplir con las necesidades sociales y económicas y cualesquiera otras que puedan surgir con las presentes y futuras generaciones de puertorriqueños.

B. El Estado Libre Asociado reconoce que toda persona tiene derecho y deberá gozar de un medio ambiente saludable y que toda persona tiene la responsabilidad de contribuir a la conservación y mejoramiento del medio ambiente. Asimismo, toda persona responsable por la contaminación de nuestros suelos, aguas y atmósfera tiene la obligación de responder por los costos de la descontaminación o restauración y, cuando procediere, compensar al pueblo de Puerto Rico por los daños causados.

12 LPRA § 8001 (2014) (énfasis suplido). Así también, en su Artículo 4, la LPPA indica lo siguiente:

A. Para llevar a cabo la política que se establece en el Artículo 3 de esta Ley, es **responsabilidad continua del Estado Libre Asociado utilizar todos los medios prácticos, en armonía con otras consideraciones esenciales de la política pública**, para mejorar y coordinar los planes, funciones, programas y recursos del Estado Libre Asociado con el fin de que Puerto Rico pueda:

1. cumplir con las responsabilidades de cada generación como custodio del medio ambiente para beneficio de las generaciones subsiguientes;
2. asegurar para todos los puertorriqueños paisajes seguros, saludables, productivos y estéticos y culturalmente placenteros;
3. lograr el más amplio disfrute de los usos beneficiosos del medio ambiente sin degradación, riesgo a la salud de o seguridad y otras consecuencias indeseables;
4. preservar los importantes aspectos históricos, culturales y naturales de nuestro patrimonio y mantener, donde sea posible, un medio ambiente que ofrezca diversidad y variedad a la selección individual;
5. lograr un balance entre la población y el uso de los recursos que permita altos niveles de vida y una amplia participación de las amenidades de la vida; y,
6. mejorar la calidad de los recursos renovables y velar por el uso juicioso de aquellos recursos que sufran agotamiento.

12 LPRA § 8001a (2014) (énfasis suplido). El Tribunal Supremo ha expresado que la LPPA constituye el primer y principal esquema estatutario adoptado en Puerto Rico para atender de modo integral los asuntos concretos que se plantean en el País en relación con la administración del medio ambiente. Misión Industrial de PR v. JCA, 145 DPR 908 (1998); Municipio de Loíza v. Sucn. Marcial Suárez, 154 DPR 333 (2001).

Al evaluar solicitudes de consulta de ubicación, la JP viene obligada a velar directamente por el cumplimiento de la política pública ambiental del Gobierno, según declarada en la legislación citada. La Ley orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico, le requiere velar por la protección del medioambiente, pues la JP fue creada con el propósito de “guiar el desarrollo integral de Puerto Rico. . . . de acuerdo con las actuales y futuras necesidades sociales y los recursos humanos, ambientales, físicos y económicos, hubiere de fomentar en la mejor forma la salud, la seguridad. . . . y el bienestar general de los actuales y futuros habitantes”. 23 LPRA § 62c (2014). Visto de esta manera, la JP debe ponderar, sopesar y tomar en consideración los

impactos medioambientales que causaría el proyecto objeto de la consulta de ubicación. Así lo reiteró nuestro más Alto Foro al afirmar que:

la [JP] debe evaluar la infraestructura física y social así como la situación ambiental en el área afectada por la consulta de ubicación...[1]a [JP], como organismo especializado en la planificación urbana y desarrollo del país, debe además cumplir con la política pública ambiental, así como con aquellas leyes que protegen los recursos naturales del país... La política ambiental no es un obstáculo al progreso, ni mucho menos una molestia que se pueda soslayar. Es una garantía para el futuro, es una visión a largo plazo de la calidad de vida que venimos obligados a garantizarle a las futuras generaciones. Los tribunales tenemos el deber de hacer cumplir las leyes, de asegurarnos que en la consecución del progreso no queden maltrechos otros valores que resultan ser de igual jerarquía e importancia.

Misión Industrial, 142 DPR en la pág. 689 (énfasis suplido). Igualmente, el Tribunal Supremo ha interpretado que la política pública ambiental “está plasmada tanto en un sinnúmero de leyes de carácter general como de carácter específico y que todo organismo adjudicativo tiene el deber ineludible de utilizarla a la hora de tomar decisiones que puedan afectar el medio ambiente”.

Maldonado v. Junta de Planificación, 171 DPR 46, 63 (2007) (énfasis suplido).

Por último, La Ley orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico le impone la obligación a esta agencia de:

[C]umplir con diversos estatutos y reglamentos que complementan su función evaluativa de las diversas consultas de ubicación que le son presentadas. Al respecto, debe considerar, entre otras cosas, el Plan de Desarrollo Integral, los Planes de Usos de Terreno, la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991, los Mapas de Zonificación y los Planes Regionales adoptados por la Junta de Planificación. Asimismo, **la [JP] debe evaluar la infraestructura física y social así como la situación ambiental en el área afectada por la consulta de ubicación.**

Misión Industrial, 142 DPR en la pág. 701 (énfasis suplido).

3. El mecanismo de la consulta de ubicación

Una consulta de ubicación es un proceso administrativo diseñado para que la JP “evalúe, pase juicio y tome la determinación que estime pertinente sobre propuestos usos de terrenos que no son permitidos ministerialmente por la reglamentación aplicable en áreas zonificadas pero que las disposiciones reglamentarias proveen para que se consideren”. T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited Partnership, 148 DPR 70, 85 (1999).

La jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dispuesto que a pesar de que la JP posee discreción en el proceso de evaluación de una consulta de ubicación, ésta “no es un cheque en blanco, ya que está sujeta a las normas y requisitos consignados en la ley. En el ejercicio de tal discreción la Junta no puede obviar su propios estatutos en cuanto a usos de terrenos”. T-JAC, 148 DPR en la pág. 85. Véase además Mun. de San Juan v. Bosque Real, 158 DPR 743 (2003).

Visto de esta manera, las consultas de ubicación son un mecanismo excepcional, mediante el cual se excluye a un predio de lo dispuesto en la política pública, en los planes de manejo de terrenos y demás documentos de planificación vigentes al momento de la consulta. Este mecanismo no debe ser favorecido, en la medida que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sostenido que “[n]uestra realidad social obliga al Estado a salvaguardar, [en lo posible], la[s] zonificaciones existentes”. Hernández v. Centro Unido de Detallistas, 168 DPR 592 (2006). Sobre éste particular, nuestro más Alto Foro Judicial añade lo siguiente:

La Junta no puede ampararse en la figura de la consulta de ubicación para valerse de un eximente que le permita obviar los procedimientos establecidos por dicha agencia o, más aún, por la Ley de Planificación. De otro modo, de poco servirían los requisitos legales establecidos para cada figura si la Junta, a su antojo, dispusiere de un mecanismo que le permitiera autorizar proyectos indiscriminadamente.

López v. Antonio Roig Sucrs., 157 DPR 186, 199 (2002). Así, el Tribunal Supremo ha dejado meridianamente claro que las consultas de ubicación no son, ni pueden ser, un mecanismo para esquivar injustificadamente la zonificación vigente. Como bien sabemos, las agencias administrativas están obligadas a observar estrictamente las reglas que ellas mismas promulgan. García Cabán v. UPR, 120 DPR 167, 175 (1987).

Por su parte, el documento de Objetivos y Políticas Públicas del Plan de Uso de Terrenos de Puerto Rico, Reglamento Núm. 5414 del 23 abril de 1996 (en adelante, Reglamento 5414),¹² establece como política pública manejar la infraestructura de energía eléctrica para “[m]inimizar los riesgos que surgen como consecuencia de crisis internacionales, factores económicos y costos de combustible” y “[p]romover que los usos de la infraestructura de energía eléctrica que requieren una ubicación especial, sean cónsonos con el entorno donde ubiquen promoviendo así la protección, conservación y mejoramiento del medio ambiente. Política Pública 22.00, Reglamento 5414. Según el Tribunal Supremo, “la [JP] no [puede] soslayar un documento que sí [está] en vigor, que fue adoptado por ella misma en 1995, y que fue aprobado por el entonces Gobernador de Puerto Rico, para que fuera un ‘documento rector de política pública’ que aplicara a los usos de terrenos en todo Puerto Rico”. Hernández v. Centro Unido de Detallistas, 168 DPR 592, 628-29 (2006).

Una de las metas destacadas en los Objetivos y Políticas Públicas incluye:

Mantener y proteger nuestro medio ambiente promoviendo la conservación, preservación y el uso juicioso de nuestros recursos naturales, ambientales, históricos y culturales y reconociendo que estos representan una variedad y una riqueza de opciones para nuestro

¹² Pese a que el pasado 19 de noviembre de 2015 la JP aprobó el Plan de Usos de Terrenos, dicha agencia no derogó o dejó sin efecto el Reglamento 5414.

desarrollo y una oportunidad de promover el desarrollo integral y sostenible de todos los sectores geográficos por estar estos recursos distribuidos en toda la isla.

Metas y objetivos de política pública de áreas de recursos naturales, ambientales y culturales, Reglamento 5414. Las políticas relacionadas a esta meta requieren “proteger, conservar y restaurar los recursos naturales, ambientales y culturales”, Política Pública 29.00, Reglamento 5414, y “proteger los recursos naturales, ambientales y culturales de la destrucción o de daños irreparables provocados por su mal uso o por la falta de previsión para atender el impacto adverso de otras actividades”. Política Pública 30.00, Reglamento 5414. Además, entre las medidas específicas para implantar las políticas sobre protección ambiental, se requieren las siguientes:

30.03 Evitar las actividades que puedan causar el deterioro o la destrucción de los sistemas naturales que son críticos para la preservación del medio ambiente, tales como mangles, humedales, bosques, arrecifes, sumideros dunas y nichos ecológicos (habitat) de especies en peligro de extinción.

30.07 Evitar que por vía del establecimiento de nuevas actividades, o por la autorización de lotificaciones, se pierdan innecesariamente opciones de uso futuro de los recursos, teniendo presente, entre otros, los siguientes objetivos:

Evitar aquellos usos y actividades que perjudiquen el recurso arena y recursos relacionados en la zona costanera, sistemas estuarinos y otros.

Políticas Públicas 30.03, 30.07, Reglamento 5414.

Por su parte, las políticas públicas sobre la promoción de turismo sostenible requieren “[i]dentificar estrategias y modelos alternos al concepto tradicional de turismo, donde se promueva los atractivos del ambiente natural en la industria turística considerando la capacidad de acarreo de los recursos naturales envueltos” Política Pública 14.00, Reglamento 5414.

Por último, las disposiciones del Reglamento Conjunto de Permisos y Usos de Terrenos con relación a la evaluación, tramitación y disposición de consultas de ubicación proveen, en su parte pertinente, lo siguiente:

a. La Junta de Planificación, estudiará, tramitará y resolverá las consultas de ubicación, tomando en consideración, entre otros, los siguientes documentos y elementos de juicio: Ley Orgánica de la Junta de Planificación (Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada), Ley de Municipios Autónomos (Ley 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada); Ley del Plan de Usos de Terrenos de Puerto Rico (Ley 550 de 4 de octubre de 2004); Plan Integral de Desarrollo Estratégico Sostenible (PIDES); Objetivos y Políticas Públicas del Plan de Usos de Terrenos de Puerto Rico; Planes de Usos de Terrenos (incluye Mapas de Expansión Urbana); Mapas de Zonificación o Calificación; Áreas Especiales de Riesgos a Inundación; Planes de Ordenación Territorial, adoptados por la Junta de Planificación y aprobados por el Gobernador; Planes Regionales, adoptados por la Junta y aprobados por el Gobernador; Reglamentos de Planificación y otra reglamentación aplicable; Programa de Inversiones de Cuatro Años, **localización específica del proyecto, usos existentes en el sector**, situación de la infraestructura física y social en el lugar (calles, acueductos y alcantarillado, energía eléctrica,

transportación, recogido de basura, servicio policiaco y otros); **rasgos topográficos, condición de inundabilidad, condición del subsuelo, densidad poblacional, grado de contaminación del ambiente, distancia entre los terrenos y las áreas construidas, importancia agrícola, ambiental o turística de los terrenos, y otras condiciones sociales, económicas y físicas análogas.**

b. La Junta de Planificación consultará, cuando lo considere necesario, a cualquiera de los organismos gubernamentales, comisiones locales de planificación y otras entidades públicas y privadas, que de alguna manera tengan relación con los proyectos bajo estudio. Se requerirá a las agencias o entidades, que notifiquen copia de sus comentarios al proponente y a los interventores, si las hubiere, al momento de ofrecer sus comentarios. El proponente y los interventores tendrán diez (10) días calendario, a partir de la fecha de notificación de los comentarios para responder a los mismos.

c. Cuando la Junta lo estime necesario, para el análisis de una consulta, se requerirá del proponente someta la información adicional o aclaratoria pertinente. La Junta concederá un término para someter la información y advertirá que de no someterse la misma dentro del término estipulado, la Junta, podrá tomar la acción que corresponda, incluso podría denegar o archivar la consulta por falta de interés. Esta información podrá incluir, entre otras, estudios técnicos más abarcadores, tales como, pero sin limitarse a: Estudios Hidrológicos Hidráulicos, Estudios de Nivel de Ruido y Análisis de Tránsito. El periodo de seis (6) meses establecido por ley para resolver la consulta, se entenderá interrumpido mientras no se provea la información requerida.

d. La Junta adjudicará la consulta, pública o privada, luego de que se haya certificado el cumplimiento con la Ley Núm. 416 de 22 de septiembre de 2004, según enmendada y la reglamentación ambiental vigente.

Sección 55.5.1, Reglamento conjunto de permisos y usos de terrenos, Reglamento Núm. 8573 del 24 de marzo de 2015 (énfasis suplido).

B. Argumentación

1. El error de aprobar la consulta de ubicación pese a que el permiso de construcción de la FERC y la determinación de cumplimiento ambiental de la OGPe no son finales y firmes, y que actualmente no existe una solicitud de permiso de construcción ante el Cuerpo de Ingenieros que permitiese emitir la certificación de compatibilidad federal de la JP

Es norma reiterada en materia ambiental y de planificación y usos de terrenos que, previo a la aprobación de una consulta de ubicación, la parte proponente debe acreditar el cumplimiento con la LPPA y el Programa de Manejo de la Zona Costanera de Puerto Rico. Igualmente, dado que el trámite de evaluación de la consulta de ubicación en cuestión se realizó de manera paralela al trámite de evaluación de la solicitud de permiso de construcción ante la FERC bajo la Sección 3 del Natural Gas Act, resultaba también necesario que la parte proponente acreditara el cumplimiento con dicha ley.

Como fue reseñado en el acápite de relación de hechos del presente escrito, mientras pendía la solicitud consulta de ubicación del AOGP, el 24 de julio de 2015, la FERC, aprobó el permiso de construcción para el AOGP bajo la Sección 3 del Natural Gas Act, sujeto al cumplimiento de un sinnúmero de medidas y condiciones. *Aguirre Offshore GasPort, LLC*, 152 FERC ¶ 61,071 (2015). Sin embargo, el 21 de agosto de 2015, el Comité, que también había sido autorizado como parte interventora en dicho procedimiento, presentó una solicitud de *rehearing* ante dicha

agencia, la cual fue acogida mediante Orden emitida el 18 de septiembre de 2015. **Dicha solicitud aún pende ante la FERC, por lo que la determinación de dicha agencia aún no es final y firme.**

Igualmente, el 9 de octubre de 2015, el Director Ejecutivo de la OGPe notificó a la JP su Determinación de Cumplimiento Ambiental para la Declaración de Impacto Ambiental del AOGP, también condicionada al cumplimiento de un sinnúmero de medidas de mitigación. Sin embargo, el 29 de octubre de 2015, el Comité también presentó una solicitud de reconsideración de dicha determinación ante la División de Reconsideraciones de la OGPe. Mediante Resolución emitida y notificada el 12 de noviembre de 2015, la antes mencionada División acogió la solicitud de reconsideración presentada por el Comité. De conformidad con lo anterior, **dado que la solicitud de reconsideración aún pende ante la OGPe, la determinación de cumplimiento ambiental expedida por dicha agencia para el AOGP tampoco ha advenido final y firme.**

En vista de lo anterior, dada la pendencia de ambos procedimientos, resulta sumamente problemático que la JP haya aprobado la consulta de ubicación para el AOGP. Nótese que, dado que se trata de requisitos para la aprobación de la consulta, la mera pendencia de las antes mencionadas solicitudes de reconsideración impide que ambos el permiso de construcción para el proyecto y la determinación de cumplimiento ambiental sean ejecutables y, por ende, vinculantes para la JP en su evaluación de la consulta de ubicación. Así, pues, no se trata de que ambos dictámenes no tengan efecto alguno, sino de que, mientras penda una solicitud para revisarlos, como lo son las solicitudes de reconsideración presentadas por el Comité ante ambas la FERC y la OGPe, y como lo serían también las solicitudes de revisión administrativa que dicha parte tendría derecho a presentar si las agencias se niegan a reconsiderar sus respectivos dictámenes, la JP no puede utilizarlos para aprobar la consulta de ubicación. De hecho, en el contexto de la revisión administrativa, si se entendiera que la pendencia de dicho trámite no impide que se autorice la consulta de ubicación, la agencia podría estar incumpliendo con la normativa reglamentaria y jurisprudencial en torno a la figura del mandato. *Véase Colón Alicea v. Frito Lay*, 186 DPR 135 (2012).

Además, la autorización de la consulta de ubicación refleja una pobre administración de los recursos del Estado para evaluar este tipo de proyectos. Dada la pendencia de las antes mencionadas solicitudes de reconsideración, resultaba insensato aprobar la consulta, puesto que,

de prevalecer el Comité en reconsideración, o incluso posteriormente en revisión judicial, ello tendría inequívocamente el efecto de convertir en nula la Resolución objeto del presente recurso. Lo contrario, que es lo que ha optado por hacer la JP, es obligar a una parte, la aquí compareciente, a hacer valer sus derechos, primero solicitando reconsideración de la consulta y ahora solicitando revisión de la misma, pese a que dicha autorización depende de otros dictámenes que aún no han advenido finales y firmes. Por tal razón, procede la revocación, sin más, del dictamen recurrido.

Por último, como también fue señalado en el acápite de relación de hechos del presente escrito, el 27 de octubre de 2015, la JP emitió una Certificación de Compatibilidad federal con el Programa de Manejo de la Zona Costanera de Puerto Rico. Surge de dicho documento que Aguirre Offshore GasPort, LLP, una subsidiaria de Excelerate Energy Company, LLP, había presentado una solicitud conjunta de permiso sobre consistencia con el Programa de Manejo de la Zona Costanera ante el Cuerpo de Ingenieros. Así, al aprobar la solicitud, la JP expresó que “el permiso del [Cuerpo de Ingenieros] para la construcción del [AOGP] es consistente con el Programa de Manejo de la Zona Costanera de Puerto Rico. Sin embargo, para esa fecha, el Cuerpo de Ingenieros no había emitido permiso de construcción alguno para el AOGP. Dicho hecho fue confirmado por la propia JP, dado que el 17 de diciembre de 2015, ésta emitió una Resolución enmendando su Certificación de Compatibilidad para aclarar que el permiso de construcción se encontraba ante la consideración del Cuerpo de Ingenieros, y determinar que la solicitud del permiso era consistente con el Programa de Manejo de la Zona Costanera de Puerto Rico. Sin embargo, para esa fecha, mediante comunicación emitida el 10 de diciembre de 2015, el Cuerpo de Ingenieros había informado a Aguirre Offshore GasPort, LLP que su solicitud de permiso había sido retirada de evaluación adicional en su sistema (“withdrawn from further evaluation in [their] system”), sin perjuicio de que pudiera ser presentada nuevamente en el futuro, cuando la solicitante le enviase toda la información adicional requerida por la agencia. Así, dado que no existe ni siquiera una solicitud de permiso de construcción para el AOGP ante el Cuerpo de Ingenieros, la Certificación de Compatibilidad emitida por la JP es nula. Simple y sencillamente, no existe una solicitud para la cual examinar el cumplimiento con el Programa de Manejo de la Zona Costanera de Puerto Rico.

En vista de lo anterior, dado que la determinación de cumplimiento con el Programa de Manejo de la Zona Costanera de Puerto Rico es, también, un requisito *sine qua non* para la

aprobación de la consulta de ubicación, procede también la revocación del dictamen recurrido por este fundamento.

2. La improcedencia de la aprobación de la consulta de ubicación en los méritos

Por estar relacionados entre sí, el Comité discutirá los dos señalamientos de error restantes de manera conjunta.

De entrada, al aprobar la consulta de ubicación para el AOGP, la JP descansó exclusivamente en la información provista por la parte proponente y las agencias comentadoras, ignorando el insumo y los comentarios emitidos por el Comité y las demás partes interventoras, pese a que, en el caso del Comité, éstos estaban fundamentados en la misma información provista por la proponente, así como en el análisis de dos peritos, cuyos informes forman parte del expediente administrativo. De hecho, ni siquiera consta en la Resolución de la cual se recurre que la JP hubiera considerado los documentos anejados y los enlaces a estudios suministrados por el Comité, mucho menos que hubiera respondido a los comentarios sometidos por ésta. Ello, sumado a que durante la vista de 10 de marzo de 2015, no se permitió el interrogatorio por parte del Comité al representante de la Compañía de Turismo para determinar si dicha agencia había realizado un estudio sobre el impacto del proyecto al turismo en y alrededor de la Bahía de Jobs, justifica la revocación del dictamen recurrido por incumplimiento con las normas de participación ciudadana y los derechos que le asisten a las partes interventoras en virtud de ambas la Ley de procedimiento administrativo uniforme y la Ley para la reforma del proceso de permisos de Puerto Rico.

Por otra parte, el dictamen recurrido adolece de varias deficiencias en cuanto a su contenido. En primer lugar, la Resolución de la cual se solicitó revisión no establece ningún límite en la cantidad de gas natural que podrá ser utilizado en el proyecto contrario a lo establecido por EPA en su determinación de mayo 2014. La Resolución tampoco considera el verdadero costo del proyecto; la cifra de \$266 millones es muy distinta al estimado de \$373.6 millones que aparece citado en el Plan Integrados de Recursos de AEE. Véase <http://www.aeepr.com/Acees/ley57.asp>. Véase también <http://www.aeepr.com/Docs/Ley57/Presentaci%C3%B3n%20IRP%20-%20AEE%2020151106.pdf>. De manera similar, la cifra sobre números de empleos de construcción del proyecto citado en la Resolución no concuerda con otros documentos oficiales del proyecto y la Resolución no cita cantidad alguna de empleos permanentes. Así, pues, el análisis

socioeconómico del proyecto resulta deficiente y carente de información básica, correcta y confiable.

La disponibilidad de estudios que forman parte de las condiciones para la Resolución en este caso, sirven de base para el presente recurso. En este caso se presentó el estudio titulado, “Horizontal Directional Drill Feasibility Report” con fecha del 1 de julio de 2015 (en adelante, Estudio Final Laney), que ameritaba examinarse con detenimiento. El Comité asevera que la construcción y operación del proyecto resultará en impactos ambientales significativos aun con las condiciones requeridas por las agencias. La Resolución permitiría el mecanismo de taladro horizontal direccional (Horizontal Directional Drill, o HDD, por sus siglas en inglés) a través de la entrada a la Bahía de Jobos conocida como Boca del Infierno sin considerar los impactos de taladrar sobre el acuífero que le provee agua para formar el estuario de la Bahía de Jobos y a los cayos que la circundan. El HDD típicamente alcanza profundidades de entre 30 y 50 pies por debajo del cuerpo de agua, según establece la FERC. El Estudio Final Laney indica que “[t]he proposed entry point is located within Jobos Bay in approximately 12 feet of water at Mean Low Tide (MLT).” Estudio Final Laney, sección 1.3, en la pág. 2. Sin embargo, en este caso “[t]he borings were completed to depths between approximately 84 feet to 160 feet below seafloor surface (bss).” *Id.* El nivel de entrada propuesto no coincide con las profundidades típicas para este taladro según la propia FERC. Véase Orden de FERC del 24 de julio de 2015.

Con relación a los materiales presentes bajo la superficie, en Boca del Infierno, donde se propone el HDD, el Estudio Final Laney indica lo siguiente:

The subsurface materials noted in the Geo Cim Full Geotechnical Data Report (Draft No 1) Aguirre Offshore Gasport dated June 19, 2015 and Preliminary Nearshore Geotechnical Investigation Report, Rev. 3 consisted predominantly of sand, cemented sand, clay, silt, packstone, and wackestone.

.....
Gravel contents along sections of the HDD profile generally ranged between 10 percent and 72 percent based on the laboratory testing results. Of the 36 samples analyzed for grain size distribution, 17 indicated gravel contents in excess of 40 percent. **The high gravel content soils are present throughout the subsurface strata such that the HDD profile will likely progress through the high gravel content materials.**

.....
Although we anticipate that bore hole stability may be provided by the soil matrix, **the risk of formational fluid loss may be high in the granular soils anticipated along the HDD profile**”

.....
On the exit side of the crossing a large dredge pit would be the likely option selected to attempt to contain drilling fluid returns within a limited area. Because the entry and exit sides of the crossing are located in water, we anticipate that the estimated volume of drilling fluid that would likely be expelled to a dredge pit at exit or on the seafloor could be on the order of approximately 3 million gallons. The

environmental risk of inadvertent returns within the Boca del Infierno coral reef habitat is an additional concern for the proposed crossing. While the HDD method of construction is being considered as a means to reduce the surface impacts to the Boca del Infierno coral reef habitat, no HDD installation is without some level of risk for inadvertent drilling fluid returns.

Estudio Final Laney, Sección 1.3, en las págs. 2-3, 6 (énfasis suplido). El Estudio Final Laney, más allá de los comentarios finales, confirma las aseveraciones del Comité sobre los impactos del HDD, incluyendo las consideraciones sobre el material granular, la contaminación por líquidos de taladrar y los riesgos relacionados a la profundidad mayor donde se estaría taladrando. De hecho, según se anticipó en el estudio titulado "Laney Horizontal Directional Drill Preliminary Feasibility Study" (en adelante, Estudio Preliminar Laney), el HDD podría presentar riesgos significativos e irrazonablemente altos a los arrecifes de coral y los hábitats de los alrededores de la Bahía de Jobos y la Reserva Nacional de Investigación Estuarina de Bahía Jobos (la Reserva o JBNERR).

Sobre este particular, el Comité consultó con un perito en imágenes a distancia de los ecosistemas marinos, James Goodman, Ph.D, en relación con los recursos naturales presentes en el área del proyecto. El Dr. Goodman señaló que "[l]a DIA Final especifica que el HDD debe ser utilizado si un análisis geotécnico revela que HDD pueda ser un 'método de construcción viable'; sin embargo, esta recomendación no se ocupa de los impactos ambientales de HDD, que un estudio anterior indica que generaría alrededor de 2 millones de galones de fluido de perforación que permanecería en el fondo marino o que requeriría la construcción de un gran pozo de dragado en la salida para contener el fluido". Véase Informe de James Goodman, en la pág. 2 (traducción suplida).

El Estudio Preliminar Laney encontró que "[l]os riesgos potenciales identificados para el HDD propuesto son: (i) el contenido de grava en exceso de 40 por ciento que causa inestabilidad y la imposibilidad de mantener un agujero abierto durante la instalación de la tubería de soporte; (ii) el potencial para la fractura hidráulica y retorno de fluido de perforación inadvertido dentro del área y los arrecifes de coral; y (iii) problemas logísticos asociados con el trabajo en un entorno de alta mar en aguas de más de 50 pies y en una zona propensa a los mares agitados y el clima". Estudio Preliminar Laney, en la pág. 1. En cuanto a este aspecto, todos los factores de riesgo mencionados en el Estudio Preliminar Laney quedaron confirmados en el Estudio Final Laney. El Estudio Preliminar Laney determinó que "[i]ndependientemente de la posibilidad de fractura hidráulica y retornos involuntarios de fluidos de perforación durante las operaciones de

HDD, un importante volumen de fluido de perforación será expulsado al fondo del mar como resultado de operaciones de HDD. La propuesta de HDD en la Bahía de Jobos requeriría lugares de entrada y salida en el agua y la mayoría de los fluidos de perforación bombeado probablemente permanecerá en el fondo del mar. Normalmente, un gran hoyo de dragado se construiría en el lado de salida para contener los retornos de líquidos de perforación dentro de un área limitada; Sin embargo, no conocemos de ningún método eficaz de recuperar retornos de perforación desde el fondo del mar o de dragado. Anticipamos que el volumen estimado de fluido de perforación que probablemente se expulse a la fosa de dragado en la salida o en el fondo del mar durante las operaciones de HDD sería del orden de los 2 millones de galones”. Estudio Preliminar Laney, en la pág. 2. El Estudio Preliminar Laney hace hincapié en que cuando, como en este caso,

los lados de entrada y salida de la travesía se encuentran en el agua, anticipamos que el volumen estimado de fluido de perforación que probablemente se expulse a un pozo de dragado en la salida o en el fondo marino sería del orden de los 2 millones de galones de fluido de perforación entre la entrada y la salida. Contener y recoger el fluido de perforación en el lado de salida de la travesía en 70 pies de agua sería difícil, si no imposible, debido al estado del mar, marea, y trayectorias de flujo de agua en la zona y cualquier intento de recuperar el fluido de perforación del fondo del mar probablemente crearía más alteración al sitio. . . . Contener y recoger el fluido de perforación es probable que aumente la turbidez del agua y también crearía las consecuencias no deseadas a la vida marina al intentar recoger el fluido de perforación en el fondo del mar. Actualmente, no existe una industria para contener y recoger descargas de los fluidos de perforación mar adentro.

Id. en la pág. 7 (traducción suplida).

Otros riesgos aplicables señalados en el Estudio Preliminar Laney son que “[e]l proceso de apertura puede requerir un tiempo significativo para agrandar el agujero con el diámetro requerido. La probabilidad de fallo aumenta con el tiempo requerido para completar el proceso de apertura del agujero”, *id.* en la pág. 3, y que “[e]l punto de salida de la Bahía de Jobos del HDD propuesto se encuentra en el Mar Caribe en alta mar en aproximadamente 70 pies de agua. Con base en el conocimiento y la experiencia de Laney, los HDDs en el agua por lo general se han completado en profundidades de agua de 50 pies o menos debido al aumento sustancial de los riesgos de fracaso en agua de 50 pies o más”. *Id.* en las págs. 5-6. Por tal razón, Laney concluyó que los impactos de HDD serían devastadores para el ecosistema en la zona de Boca de Infierno. Visto de esta manera, la hipótesis de la DIA, erróneamente adoptada por la JP, de que el HDD se traduciría en un impacto reducido, no está apoyada por el expediente de este caso. El texto de los Estudios Laney llevan a la conclusión opuesta: el HDD bajo los arrecifes de coral en Boca del Infierno tendrá impactos ambientales adversos significativos. El Estudio Final Laney

confirma los altos riesgos asociados al HDD y aumenta el estimado de contaminación del fluido de perforación de 2 millones en el estudio preliminar a 3 millones de galones en el estudio final, inexplicablemente. El contratista del proponente invierte su conclusión sobre la viabilidad de HDD en este caso. Los hechos en cuanto a la gran cantidad de material granular en la zona de perforación de HDD propuesto, las aguas más profundas donde la perforación se llevaría a cabo y la alta probabilidad de más contaminación del fluido de perforación de lo previsto en contradicción con la supuesta viabilidad de HDD y apuntan a la probabilidad de impactos ambientales significativos a los corales amenazados y en peligro de extinción y los hábitats bentónicos.

Por otra parte, la DIA adoptada por la JP no reconoce que la ubicación propuesta para el terminal tiene la mayor cantidad de arrecifes de coral de todos los sitios considerados. En cuanto a este aspecto, nótese que si bien la determinación de cumplimiento con la LPPA corresponde a la División de Evaluación de Cumplimiento Ambiental y al Director Ejecutivo de la OGP, ello no libera a la JP de ejercer un juicio independiente para hacer valer la política pública esbozada en dicha ley.

Basado en su revisión de la DIA, el perito del Comité, el Dr. James Goodman, recomienda una ruta hipotética a lo largo o paralelo al canal de barcazas en la Bahía de Jobos y continuando al sur una vez que sale de la bahía. La ruta hipotética continuaría al sur a un área con la profundidad requerida y la distancia de los cayos y las comunidades donde no hay prácticamente corales hasta llegar a una ubicación hipotética para el terminal. Véase Presentación y comentarios de James Goodman unido a Comentarios Suplementarios de Dialogo. El Dr. Goodman destaca que “el sitio propuesto para el terminal tiene el mayor impacto en los arrecifes de coral y la vegetación acuática sumergida en comparación con los otros sitios actualmente propuestos), parece razonable que se explorará una ubicación de terminales alternativos”. Comentarios de James Goodman, en la pág. 2.

Con relación a la ubicación del terminal, la DIA indica que se identificaron 4.1 acres (4.2 Cuerdas) de los arrecifes de parche y mostró que la cobertura de coral constaba de 11 especies diferentes, incluyendo dos especies protegidas por la Ley de Especies en Peligro de Extinción federal. DIA, en la pág. 4-50. El “gran parche de arrecife de coral consolidado al noroeste del sitio propuesto para el terminal” se podría evitar con la propuesta del perito del Comité. Basado en el estudio de caracterización bentónica realizado por Aguirre LLC, la cubierta inferior en la

proximidad de la ubicación del terminal propuesto consiste en aproximadamente 16 por ciento de hierbas marinas, 79 por ciento macroalgas, y 5 por ciento de coral pedregoso. DIA, en la pág. 4-58.

Ante estas circunstancias, la JP no proporciona ninguna razón o explicación para descartar una ubicación del terminal hacia el sur del canal de barcazas propuesto por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), el Cuerpo de Ingenieros, el Servicio Nacional de Pesca y Vida Silvestre (NMFS) y varios comentaristas privados. El Artículo 4(B)(3) de la LPPA requiere que toda agencia proponente, en este caso el Departamento de la Vivienda, analice las “alternativas a la legislación propuesta, o a la acción o decisión gubernamental en cuestión”. 12 LPRA § 8001a (b)(3)(c) (2014). Por su parte, el inciso (E), sub-inciso (32) de la Regla 112 del Reglamento de evaluación y trámite de documentos ambientales, Reglamento Núm. 7948 del 30 de noviembre de 2010 (Junta de Calidad Ambiental), impone similar obligación:

32. Deberá presentarse, a manera de comparación, el impacto ambiental de la acción propuesta y de las alternativas razonables consideradas. Además se deberá:

- a. dar consideración sustancial a cada alternativa que fuera evaluada, incluyendo la acción propuesta, de manera que las personas que utilicen la DIA puedan evaluar los méritos de ésta y las razones que favorecieron su selección;
- b. discutir de manera sustancial la alternativa de no llevar a cabo la acción propuesta;
- c. identificar la alternativa seleccionada;
- d. discutir de manera sustancial las medidas de mitigación que fueran necesarios [sic] implementar como parte de la alternativa seleccionada.

Este proceso ha sido catalogado por el Tribunal Supremo como uno “**absolutamente necesario**”, crucial para la evaluación de una DIA. Véase Mun. de San Juan v. JCA, 152 DPR 673, 738 (2000) (citando a Natural Resources Defense Council v. Callaway, 524 F.2d 79, 92 (2do Cir. 1975)). Véase también Frente Loiceños Unidos v. JCA, KLRA 2000-00105 (Sentencia del 30 de abril de 2002).

Sobre este particular, el Tribunal Supremo ha dispuesto que “no se pretende que la agencia proponente examine todo tipo de proyecto alternativo que pueda concebirse. **Lo esencial es que quede demostrado que el curso de acción propuesto es, en balance, el de menor impacto ambiental a la luz de todos los factores legítimos que son pertinentes**”. Misión Industrial v. JCA, 145 DPR 908, 925 (1998) (énfasis suplido); véase también Dávila v. Junta de Planificación, KLRA 2004-00802 (Sentencia del 30 de junio de 2005).

Según el Tribunal Supremo, “[e]l criterio para determinar cuáles alternativas deben ser discutidas y con cuánta profundidad es el de razonabilidad”. Mun. de San Juan, 152 DPR en la

pág. 738. Así, pues, “aunque no es necesario discutir toda alternativa imaginable, **la DIA debe considerar aquellas alternativas que cumplan con las metas del proyecto parcial o completamente.** *Id.* (énfasis suplido); véase también Dávila v. Junta de Planificación, KLRA 2004-00802 (Sentencia del 30 de junio de 2005); Frente Loiceños Unidos v. JCA, KLRA 2000-00105 (Sentencia del 30 de abril de 2002). De esta manera lo que se busca es que “las personas que utilicen la DIA puedan evaluar y comparar los méritos de cada alternativa”. Mun. de San Juan, 152 DPR en la pág. 738.

Al aplicar los antemencionados criterios a la discusión de alternativas de la DIA-F en cuestión, surge con claridad que la misma no cumple con lo requerido por el ordenamiento. Como señala el Dr. Goodman en su informe, el lugar propuesto para el terminal se ubicaría en la zona con los mayores recursos de coral. El lugar del terminal propuesto afectaría aproximadamente 75.5 acres de vegetación acuática sumergida (SAV) y 22.3 acres de arrecife de coral. Las actividades de construcción podrían afectar 71.4 acres de SAV y 4.1 acres de arrecife de coral, y las pérdidas permanentes de hábitats incluyen 22.1 de SAV y 0.2 acres de arrecife de coral.

La ubicación hipotética propuesta por el Comité y el Dr. Goodman e inexplicablemente ignorada por la JP, cumpliría con los criterios establecidos para la selección del sitio. La misma queda razonablemente cerca del Complejo Generatriz Aguirre, cuenta con suficiente profundidad de agua para dar cabida a la recepción de buques metaneros y evita los centros de población. También cumple con los criterios alternativos, ya que es técnica y económicamente viable y práctica, ofrece una ventaja ambiental significativa sobre todos los sitios y rutas propuestas y cumple con los objetivos del proyecto, así como la proximidad al Complejo Generatriz Aguirre. Además, la ubicación hipotética evitaría los recursos marinos sensibles, así como las áreas de valor comercial y recreativa, los centros de población y los impactos visuales significativos. En vista de lo anterior, la decisión de la JP al aprobar la consulta de ubicación sin siquiera evaluar esta alternativa razonable con relación a la ubicación del puerto es arbitraria y caprichosa, a la luz del análisis de las agencias especializadas, las conclusiones del perito del Comité y las objeciones en sentido contrario. Por tal razón, también procede la revocación del dictamen recurrido por este fundamento.

En relación con los impactos del proyecto a la calidad de aire y las medidas de mitigación requeridas en estos aspectos, Puerto Rico se clasifica generalmente como en ‘logro’ con los

Estándares Nacionales de Calidad del Aire (NAAQS) bajo la Ley de Aire Limpio federal. DIA, en la pág. 4-150 (Tabla 4.10.1-2). Sin embargo, para la mayoría de los contaminantes del aire, las áreas se designan como 'inclasificable', debido a datos de monitoreo inadecuados. El perito del Comité encontró que debido a la red de monitoreo dispersa y el hecho de que algunos monitores se encuentran fuera de Salinas, la DIA no proporciona una representación justa de la calidad del aire. "La metodología de la EPA requiere que, en un análisis de impacto acumulativo, las fuentes principales cercanas se modelen de forma explícita (40 CFR Parte 51, Apéndice W, §8.2.3). Ni la planta AES ni ninguna de las otras operaciones industriales cercanas en Guayama se incluyeron explícitamente en el modelo computadorizado realizado para la DIA. La omisión de las fuentes principales cercanas conduce a la subestimación de las concentraciones ambientales máximas y una comparación inválida de las concentraciones ambientales calculadas con el NAAQS. Esta es una omisión grave, que la DIA reconoce podrían afectar el análisis y, en consecuencia, debe ser corregida en una DIA complementaria". Véase Informe de Daniel Gutman (Anejado a los Comentarios Suplementarios del Comité) (traducción suplida).

La DIA del proyecto no aborda adecuadamente los contaminantes de aire peligrosos (HAPs) del proyecto y no logra estimar aumentos en ciertas emisiones de HAPs. La mitigación de HAPs es necesaria precisamente porque uno de los objetivos declarados del proyecto es la conversión del Complejo Generatriz Aguirre para mejorar la calidad del aire. "La protección de la salud pública de las emisiones de HAP es una función de un estudio de impacto ambiental, que requiere la evaluación de todos los impactos ambientales potencialmente significativos (40 CFR §1508.14). Entre los HAPs cuyas emisiones subirán al cambiar a gas natural, las de mayor preocupación, debido a su aumento en comparación con las concentraciones de orientación, son el formaldehído y el benceno, ambos citados por el Mt. Sinai Hospital Pediatric Environmental Health Specialty Unit y acetaldehído, todos los cuales son cancerígenos y causan irritación respiratoria y una variedad de otros efectos adversos a la salud (FEIS, Vol. 2-2, pp. CO-65, 66). En cada caso el trasfondo modelado de la EPA o concentraciones de formación secundaria ya está por encima de las concentraciones de orientación, antes de añadir los impactos del Complejo Generatriz Aguirre y el AOGP. Así, es probable que la adición de las emisiones del proyecto sea significativa. El modelaje y evaluación de las concentraciones de HAPs deberían haber sido parte de la DIA-F. Dado que no lo fue, ahora debe ser incluido en un estudio de impacto ambiental suplementario". Véase Informe de Daniel Gutman (Anejado a los Comentarios Suplementarios

del Comité). Ambas la LPPA y el National Environmental Policy Act (NEPA) requieren mitigar estos impactos ambientales. Véase 40 CFR §§ 1500.2 (f), 1500.6, 1505.3 (a).

El dictamen recurrido tampoco propende al mejor interés público ni salvaguarda el principio de justicia ambiental. Sobre este particular, la falta de información confiable, o la información tergiversada de la proponente sobre los impactos del proyecto sobre el empleo y los medios de vida requieren la atención de la Honorable Junta. Procede requerir un estudio socioeconómico y una evaluación de justicia ambiental como parte de su análisis del interés público. En cuanto a este extremo, la JP no tomó en cuenta el estudio sobre el uso de los recursos costeros y marinos de las comunidades locales en el sureste de Puerto Rico, que documenta la importancia de la pesca artesanal para las comunidades costeras de Bahía de Jobos y podría servir de base para el estudio socioeconómico. Véase García Quijano, *The Coast's Bailout: Coastal Resource Use, Quality of Life, and Resilience in Southeastern, Puerto Rico*, UPRSG Informe Final, disponible en <https://app.box.com/s/65t6moiyozeb7r68k0>.

Además, la presentación de nueva información o evidencia del cambio de circunstancias justifica la reconsideración por la JP. El Plan Integrado de Recursos (PIR) de la AEE revela que esta entre sus planes utilizar el proyecto AOGP para proveer gas natural a las plantas de la AEE en el Norte y el Suroeste (Costa Sur). Actualmente, Costa Sur está recibiendo suministros de gas natural de Ecoeléctrica, un generador de energía eléctrica de propiedad privada, y el precio de venta de gas natural a la AEE esta basado en una fórmula vinculada al precio del petróleo con contenido de azufre N°6 combustible 0.5 por ciento, más un sumador de transporte. Esto indica que los ahorros de la AEE de conversión de combustible están limitados por el esquema de precios de Ecoeléctrica. Como puede deducirse del PIR, la AEE está considerando utilizar el proyecto AOGP para suministrar gas natural a la planta de Costa Sur y las plantas del Norte. Así, el proyecto AOGP es mucho mayor que lo que se ha presentado y los impactos ambientales son mucho más significativos. Ello no sólo significa que, al evaluar el alcance, impacto ambiental y magnitud del proyecto, la JP ha fallado en evaluar el impacto acumulativo del proyecto, sino que, al examinar alternativas de expansión futura al AOGP, la AEE podría estar fragmentando el proyecto, ambas violaciones a la LPPA. El PIR se puede acceder en <http://www.aeepr.com/Aees/ley57.asp>. AEE presentó una versión original del PIR el 7 de julio, 2015, y una versión revisada el 17 de agosto de 2015, pero las citas siguientes son a la versión original. El PIR de la AEE proporciona la siguiente información indicativa de su intención de

utilizar el proyecto AOGP para suministrar gas natural a todas sus principales plantas, fraccionando así el análisis requerido presentando menos impactos socioeconómicos y ambientales que el proyecto AOGP en realidad implica:

A pipeline with one segment from Costa Sur to Aguirre and a second segment from Aguirre to San Juan, with a lateral to Palo Seco, would support the generation needs at the two northern sites. Planning such a project must consider the pipelines' costs as well as permitting feasibility. [Vol. I, sec. 4.2, pg. 4-2]

Undertake new studies of pipeline options to deliver natural gas to San Juan and Palo Seco sites, along with development of natural gas supply options in the south to feed such a pipeline. [Sec. 4.3]

South-North: A natural gas pipeline from the south to the north would provide several advantages, including:

- Natural gas at lower cost could displace expensive distillate oil and diesel for existing and proposed generation at Palo Seco and San Juan.

A South-North pipeline from Aguirre to San Juan area could be more practical than the "preferred" western routes considered earlier. Section 2.6.1 of the 2008 GdN study referenced above identified two possible routes from Aguirre to the north. These routes' lengths were about 50 miles each, with about 600 acres of ROW including up to 64 acres of wetlands impact. One of these routes is close to an already-disturbed corridor for Route 52 and had the lower wetlands impact. [Sec.4.5.2, pg. 4-11]

A pipeline route along the south coast, from Costa Sur to Aguirre, generally is perceived as more practical and having less environmental and public impact than a pipeline along the northern coast. This portion of a system to transport natural gas from EcoEléctrica to the north may be less controversial than the South-North section.

The 2008 GdN report had a fairly extensive section on pipeline permitting issues and timing. The potential permitting issues cannot be understated, but it is clear that a well-defined project with limited scope can avoid some of the complexity and time that may be encountered if additional, related projects must be considered simultaneously. One consideration is whether the pipeline can be permitted locally, or whether certain related project elements, such as LNG terminals, may require a more extensive U.S. Federal National Environmental Policy Act (NEPA) review. So a well-considered permitting strategy is an essential element of any pipeline development plan. [Sec. 4.5.2, pág. 4-12].

Futures 1, 3, and 4 have AOGP natural gas at Aguirre, and natural gas pipelines are not required for the south except to the extent that:

- A pipeline between Costa Sur and Aguirre could serve as backup, allowing natural gas transfer between the sites, and/or could provide negotiating leverage in natural gas/LNG pricing.

For the Aguirre site in the south, natural gas requirements are phased in over a longer time period than for the north. The main steps in implementing generation projects at Aguirre include natural gas fuel conversions of existing units, followed by repowering of existing units, and then addition of new, more efficient CC units to replace steam units.

As future generation projects are implemented at Aguirre, each will need to obtain permits. These permits may allow changes in the natural gas fuel allocations and capacity factors as described above for AOGP permitting

If dispatch analyses favor even higher capacity factors for Aguirre units, then PREPA would need to consider the available sources for such additional volumes and whether pipeline capacity is needed to transport such volumes, e.g., from EcoEléctrica to Aguirre.

A natural gas pipeline from Costa Sur to Aguirre could be considered only to provide capability to shift natural gas volumes between the two sites for backup or fuel price negotiating leverage purposes. The range of capacities needed for such purposes could be up to the full volumes required at either site. Based on Aguirre fuel needs, this could be 160 to 356 MMSCFD. Costa Sur natural gas volumes would be lower at about 155 MMSCFD, as only 2x410 MW units are located there and

these will consume about 80 percent natural gas for MATS compliance, with the balance of fuel as HFO.

The Aguirre fuel volumes can be reviewed based on the results of detailed dispatch analyses to determine whether Aguirre units would require higher annual CFs than those calculated above. If so, then a source for the additional natural gas volumes must be determined and pipeline capacity considered as needed. [Sec. 4.5.2.3, pág. 4-17]

Delivered natural gas at Costa Sur is currently priced on a formula linked to 0.5 percent sulfur content No. 6 fuel oil prices plus a transportation adder. The oil-linked pricing formula reflects the fact that No. 6 fuel oil prices represent the opportunity costs of natural gas to PREPA.

EcoEléctrica spot price applies to the production above a 75 percent capacity factor and is also priced according to an undisclosed formula that appears to be linked to PREPA's avoided costs of generating in other units in the system. [Sec 5.1.3]

Siemens assumes that the delivered gas pricing at Costa Sur, Aguirre and EcoEléctrica plants will converge due to expected gas-on-gas competition after AOGP comes online in 2017. As a result, the delivered gas prices to Costa Sur and EcoEléctrica spot prices will likely be lowered from current levels after 2017 and converge to similar prices at the three plants. Volume III of the IRP report provides detailed discussions of the fuel prices assumptions.

Gas supply to Costa Sur is assumed limited to the current contractual levels that necessitate burning a combination of HFO and natural gas with a 20 percent HFO and 80 percent natural gas at Costa Sur ST 5 and 25 percent HFO and 75 percent natural gas at Costa Sur ST 6. [Pág. 5-2]

Transmission reinforcement projects (230 kV and 115 kV) required to integrate the new generation portfolios by increasing the transfer capability south to north. [Tabla 7-1, pg. 7-13]

The IRP also indicates that the Aguirre Power Complex would require increased dispatch levels than those stated in the EIS for the AOGP Project under the different future scenarios as follows:

The portfolio (P1F3) results indicate compliance with the proposed Clean Power Plan requirements, but it is marginal with respect of the GHG New Source Standard. The small CC at Palo Seco are below the 1,100 lb CO₂/MWh limit and are in compliance and the Aguirre Repower when considered in aggregate are slightly below the limit for large sources (1,000 lb CO₂/MWh) but one of them (Aguirre CC 2) is slightly above the limit and the other slightly below (see Figure 7-16). **This noncompliance can be addressed by adjusting the dispatch of the units by considering the restriction on emissions so that both Aguirre CC 1 and Aguirre CC 2 are above the minimum dispatch levels below which there are compliance issues.** [Sec. 7.4.2, pág. 7-37]

The portfolio (P2 F1) results indicate compliance with the proposed Clean Power Plan requirements, but **not in full compliance with the GHG New Source Standard as the Aguirre CC 1&2 may exceed the limits depending on its dispatch. Compliance should be achievable adjusting the dispatch of the units as in average there is compliance most of the time and the deviations observed can be managed by increasing the dispatch of these units at the expense of somewhat less optimal dispatch.** [Sec. 7.6.2, pág. 7-43]

The portfolio (P2F2, no AOGP) results indicate compliance with the proposed Clean Power Plan requirements and the GHG New Source Standard (for the new Costa Sur CC units). The NO_x, SO_x, CO₂ and FPM emissions decline over time. For example, total CO₂ emission rates are expected to decline by 26 percent from 1,409 lb/MWh in 2016 to 1,042 lb/MWh in 2035. [Sec. 7.7.2, pág. 7-47]

The portfolio (P2F3) results indicate compliance with the proposed Clean Power Plan requirements, but not in compliance with the GHG New Source Standard. The portfolio results indicate that the SCC 800 unit at Palo Seco may have difficulty to comply with the Clean Power Plan requirements in certain years when the dispatch is low and the fuel consumptions are high per MWh delivered due to the double impact of frequent starts and the relatively high heat rate at minimum output. **The Aguirre CC 1&2 would also show noncompliance with the standard and in their case this implies that their dispatch**

would have to be increased introducing some inefficiencies in the dispatch. [Sec. 7.8.2, pág. 7-51]

The P2F4 portfolio results indicate compliance with the proposed Clean Power Plan requirements, but **marginal compliance with the GHG New Source Standard due to the same issues with the lower dispatch of the Aguirre CC 2 and could be fixed with a small adjustment of the dispatch levels.** The emission rate declines over time as the portfolio mix changes from oil fired generation capacity to new, more efficient natural gas fired generation capacity and greater renewable capacity. Total CO2 emissions are expected to decline by 34 percent from 1,427 lb/MWh in 2016 to 944 lb/MWh in 2035. [Sec. 7.9.2, pág. 7-55]

The P3F1 portfolio results indicate compliance with the proposed Clean Power Plan requirements, but **not in compliance with the GHG New Source Standard when individual units are considered, in particular the issue was observed with the Aguirre CC 1&2 for the same reasons indicated earlier, low dispatch levels and this could be addressed by adjusting the dispatch by for example including this limitation as a restriction in the operating cost optimization procedure.** [Sec. 7.10.2, pág. 7-59]

The P3F3 portfolio results indicate compliance with the Clean Power Plan requirements, but **not the GHG New Source Standard, due to the same issues with low dispatch of the Aguirre CC 1&2 that are specially pronounced in Future 3 due to the availability of gas in the north to the new efficient units at Palo Seco and San Juan. This can be corrected by adjusting the dispatch and in this case it would result in increased production costs.** [Sec. 7.12.2, pg. 7-67]

The P3F4 portfolio results indicate compliance with the Clean Power Plan requirements, but **not the GHG New Source Standard, for the same reasons indicated earlier in connection with Aguirre CC 1&2.** [Sec. 7.13.2, pg. 7-71]

De igual manera, el Volumen IV del PIR provee lo siguiente:

For the proposed Portfolio 3, we observe that under Future 3 there is non-compliance with the proposed GHG New Source Performance Standard. As can be observed in section 2.3.3.2, it is the Aguirre CC 1&2 repowered that have emission rates above 1,000 lb/MWh. These units are expected to have relatively high heat rates at partial load, as compared with an entirely new combined cycle plant. This is shown in the table below, where we added the expected CO2 emission rates at the different loading levels. As can be observed, **for loading below 70%, the generating units would exceed the CO2 limits defined by the GHG New Source Standard.** In the PROMOD simulations, the optimization seeks to minimize production costs subject to security constraints, and emission rate limits were not entered criteria. Thus, as these units had higher heat rates than the H-Class Combined Cycle Plants, they tended to dispatch at partial load in favor of higher production at the H-Class Combined Cycle and start more often, which implies additional fuel consumption. We examined the hourly production for the Aguirre CC 1&2 and, in average, they were dispatched at 53% of its rated capacity.

One option to address this issue, which is present in all Portfolios, is forcing the Aguirre Repower units to dispatch higher than 70%, and this could be achieved by including emission limits in the PROMOD optimization solution. This will result in higher production costs than currently reported, but less production of CO2. [Section 2.5, pág. 2-15 (énfasis suplido)].

Como se refleja en el PIR, uno de sus principales objetivos es convertir la flota de la AEE a la combustión de gas natural, incluyendo las plantas del Norte. Se propone el proyecto AOGP no sólo para proporcionar gas natural para el Complejo Generatriz Aguirre sino también para las plantas del Norte de la AEE y la planta de Costa Sur. Como se señala en el PIR, la estructura de precios de las ventas de gas natural de Ecoeléctrica a la AEE está indexada al precio más alto del petróleo, lo que se traduce en mayores costos para la AEE. Esto desmiente las alegaciones de que

el gas natural para las plantas del Norte se obtendría de Ecoeléctrica. Por ello, el proyecto AOGP es mucho más grande y tendría impactos ambientales significativamente mayores de los que se han presentado a la JP, lo que justifica dejar sin efecto la Resolución recurrida.

En mérito de todo lo anterior, procede la revocación de la Resolución aprobando la consulta de ubicación para el AOGP.

VI. SÚPLICA

POR TODO LO CUAL, muy respetuosamente se solicita que este Honorable Tribunal revoque el dictamen recurrido y deje sin efecto la Consulta de Ubicación para el proyecto Aguirre Offshore GasPort, Consulta Núm. 2014-69-0050-JGU.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.

NOTIFICACIÓN

CERTIFICO: Que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado con acuse de recibo copia fiel y exacta del presente escrito a las siguientes direcciones: **Autoridad de Energía Eléctrica**, PO Box 364267, San Juan, PR 00936-4267; **Autoridad de Puertos**, PO Box 362829, San Juan, PR 00926-2829; **Junta de Planificación**, PO Box 41119, San Juan, PR 00940-1119; **Lcdo. Raúl G. Méndez De Guzmán**, Urb. Sagrado Corazón, 1618 Calle Santa Úrsula, San Juan, PR 00926; **Alfredo Méndez De Guzmán**, 401 B Calle German Moyer, San Juan, PR 00918.

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de enero de 2016.

RS 
RUTH SANTIAGO
Colegiada Núm. 9868; TS Núm. 8589
Apartado 518
Salinas, PR 00751
Tel.: 787-824-4368
Fax: 787-824-4368
C/E: rstgo2@gmail.com


LUIS JOSÉ TORRES ASENCIO
Clínica de Asistencia Legal
Facultad de Derecho UIPR
Colegiado Núm. 17087; TS Núm. 15610
PO Box 368038; San Juan, PR 00936-8038
Tel. (787) 209-6375; Fax: N/A
C/E: luis.jose.torres.asencio@gmail.com

Se presenta libre de derechos, 4 LPRA § 303a (2014), por la parte compareciente ser representadas por la Clínica de Asistencia Legal de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico.

